



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER – UMILER, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2022, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER – UMILER, toda vez que se MODIFICÓ la sentencia número 44 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar;

1. *DECLARAR que la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ se vinculó laboralmente con el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado “Centro Médico LER”, en los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008.*
2. *DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la apoderada del señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ respecto al pago de prestaciones sociales y vacaciones, salvo el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.*
3. *CONDENAR al señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Centro Médico LER” a pagar el cálculo actuarial que corresponde a los periodos del 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008; cálculo actuarial que elaborará el fondo de pensiones que indique la demandante y se deberá presentar ante la entidad de seguridad social la relación de pagos realizados a la actora para su correspondiente liquidación.*
4. *DECLARAR que la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ se vinculó laboralmente al servicio de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA desde el 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015.*
5. *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a los intereses sobre las cesantías, primas de servicio, indemnización por no consignación de las cesantías; vacaciones, derechos causados con anterioridad al 18 de mayo de 2013.*
6. *CONDENAR a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*
 - a) *Cesantías: \$40.940.568.46*
 - b) *Indemnización por no consignación de las cesantías: \$82.780.432.67*
 - c) *Intereses sobre las cesantías: \$1.347.246.98.*
 - d) *Primas de servicio: \$12.308.461.83*

e) Vacaciones: \$7.548.833, suma que se indexará al momento de su pago.

indemnización moratoria: \$120.781.328, suma que se liquida hasta el 15 de abril de 2017. De ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, o quien haga sus veces, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales

.f) Aportes a la seguridad social: Deberá presentar la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA ante la entidad de seguridad social que indique la actora la relación de pagos para que esa entidad determine el valor del cálculo actuarial a pagar y que corresponde al período del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 95, 0176001310500220160022200ExpedienteDigital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la sentencia de segunda instancia la cual MODIFICÓ la sentencia del A-quo, partiendo del NUMERAL SEXTO, mediante el cual se CONDENÓ a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$40.940.568.46
Indemnización por no consignación de las cesantías	\$82.780.432.67
Intereses sobre las cesantías	\$1.347.246.98
Primas de servicio	\$12.308.461.83
Vacaciones	\$7.548.833
Indemnización moratoria	\$120.781.328
TOTAL	\$265'706.868

Del anterior sumatorio total por concepto de condenas, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

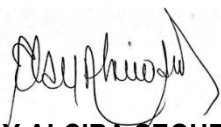
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, contra la sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EULISER PERLAZA HINESTROZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2020-00476-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 0123 proferida el 28 de abril de 2.022; aprobada mediante Acta No. 11, audiencia No. 129 de la Sala de Decisión.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presenta memorial de oposición al recurso impetrado solicitando su declaratoria de improcedencia y argumentando que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada por el despacho el día 28 de abril 2022 a través de correo electrónico, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 el termino para radicar dicho recurso, iniciaba dos días después de la notificación de la sentencia es decir, a partir del 3 de mayo del 2022, siendo presentado el recurso de forma extemporánea el 29 de abril del 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Atendiendo a la oposición presentada por el apoderado de la parte actora, que en su decir el recurso de casación fue presentado de manera extemporánea, emerge necesario precisarle, que la sentencia fue notificada el día 28 de abril del 2022, y que según lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el recurso de casación en materia laboral «*podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*». Tema definido así por el Legislador y pacífico para la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso extraordinario debe interponerse en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de instancia susceptible de este medio extraordinario de impugnación. Regla que ha de entenderse en armonía con el contenido del artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, través del auto 335 del 22 de marzo de 2022, que corre traslado para las alegaciones y se fija fecha, el cual en su numeral segundo se establece (Fl. 05TrasladoAlegatosFecha Cno tribunal)

“... SEGUNDO.-FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)...”

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que el presente caso no se adecua a la hipótesis planteada por el apoderado de la parte actora. pues es más que claro que a partir de la notificación de la sentencia, se podrá interponer el recurso de casacion.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, toda vez que se MODIFICÓ los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia número 147 del 21 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, mediante los cuales se DECLARÓ; (i) probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2014 y declarar no probados los demás medios exceptivos propuestos por la demandada; (ii) a reconocer al señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre JOSE VICTORIANO PERLAZA, a partir del 01 de octubre de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales; (iii) a pagar en favor del señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, la suma de \$85.310.778.67, por concepto de retroactivo pensional causado del 19 de mayo de 2014 al 30 de marzo de 2022; (iv) REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia del *A-quo* y por último; CONFIRMAR en lo restante la sentencia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (11PoderColpensiones20200047600).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala de Casación Laboral tomará como base la suma de \$85.310.778.67, por concepto de retroactivo pensional causado del 19 de mayo de 2014 al 30 de marzo de 2022 conforme al cálculo realizado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro el señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, (quien contaba con 52 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Pg. 68 - 04Anexos20200047600) podría percibir 214,2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$214.200.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/09/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	214,2
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$214.200.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.


En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 0123 proferida el 28 de abril de 2.022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA LEON TORO Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00744-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°0116 proferida el pasado 28 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 109 del 8 de ABRIL de 2021 DECLARO;

“2. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cuales denominaron “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

3.-ABSOLVERa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces ya la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA LEON TORO”

Esta Corporación mediante Sentencia de segunda instancia resolvió;

“...PRIMERO. -REVOCAR de la sentencia número 109 del 8 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1. *DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto al derecho que correspondía a ANGIE LIZETH VELASCO LEON, JAIME ANDRES VELASCO TORRES y ALAN STEVEN VELASCO, en calidad de hijos del señor JAIME VELASCO ESCOBAR.*
2. *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas antes del 12 de noviembre de 2016.*
3. *DECLARAR que la señora LUZ MARINA LEON TORO tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor JAIME ESCOBAR VELASCO, prestación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.*
4. *DECLARAR el valor de la mesada pensional, es igual al salario mínimo legal mensual y que para evitar vulneración al derecho que le asiste a la señora LUZ MARINA LEON TORO. Debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES efectuar la revisión de la liquidación de la mesada pensional una vez reclame de la Nación el bono pensional o la cuota parte por el tiempo laborado por el afiliado fallecido ante el Ministerio de Defensa, que corresponde al período del 06 de octubre de 1983 al 16 de marzo de 1990. Que, en caso de existir mayor valor, cancelará la demandante la diferencia que se generó debidamente indexada. Igualmente, para la revisión de la liquidación del valor de la mesada pensional, se deberá aplicar el principio de favorabilidad, atendiendo el que resulte de aplicar el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993.*
5. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MARINA LEON TORO la suma de \$62.660.236,40, que corresponde al retroactivo pensional causado del 12 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2022, debiendo seguir reconociendo y pagando a partir del mes de abril de 2022 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la revisión que debe hacer COLPENSIONES del valor de la pensión como se ordena en el numeral cuarto de esta providencia.*
6. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA LEON TORO, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo pagar el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexado...”*

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones Porvenir S.A. la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a señaló;

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.”

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causó agravio económico a la recurrente, por lo cual resulta improcedente el recurso presentado.

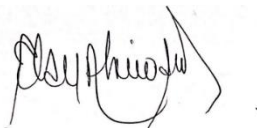
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°0116 proferida el pasado 28 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER GARCIA BALBIN ALVAREZ
VS/. ECINFRA SAS y OTROS.
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00219-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 430 del 06 de diciembre de 2021, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, toda vez que se CONFIRMÓ la sentencia número 218 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta mediante la cual se DECLARÓ; (i) excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 8 de abril del año 2016, (ii) excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la pretensión referida al pago de vacaciones; (iii) existencia del contrato de trabajo entre el señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ como trabajador y la empresa ECINFRA S.A.S. como empleador entre el 1 de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2017 siendo el salario efectivamente devengado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)…”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las sanciones en cuanto a la solidaridad de las empresas ASTINCO S.A.S – CONSTRUCCIONES RUBAU S.A – Y MUNICIPIO HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la sentencia de segunda instancia la cual confirmó la sentencia del *A-quo*, partiendo del NUMERAL QUINTO, mediante el cual se CONDENÓ a la empresa ECINFRA S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

SALARIOS	15.000.000
CESANTÍAS	10.819.444
INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
PRIMA DE SERVICIOS	9.152.778
SANCIÓN MORATORIA	120.000.000 (entre el 1 de noviembre del año 2017 y el 30 de octubre del año 2019)
SANCIÓN CESANTÍAS	93.833.333
SANCIÓN INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
TOTAL:	250.833.343
ABONO	9.464.568
SALDO:	241.368.775

Lo anterior se toma como referente a la solidaridad de las sanciones de las que fueron absueltas las empresas ASTINCO S.A.S., CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por haberse declarado probada la excepción de buena fe de acuerdo a los argumentos del recurrente. Por lo tanto, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

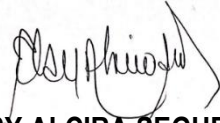
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 430 del 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ÁLVARO BAUTISTA CABRERA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S. A, COLFONDOS S. A
Y SKANDIA
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00348-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°047 proferida el día 24 de febrero de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se confirmó la sentencia de primera instancia y se ADICIONÓ el numeral cuarto de la sentencia número 321 del 22 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES, además, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también el porcentaje de los gastos de administración, debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró los aportes de la demandante, al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 35 a 41 (01OrdinarioDigitalizado201800348), y contados hasta la fecha de enero de 2018, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1997-03	\$ 999.037	3,50%	\$ 34.966
1997-04	\$ 999.024	3,50%	\$ 34.966
1997-05	\$ 1.045.875	3,50%	\$ 36.606
1997-06	\$ 1.514.386	3,50%	\$ 53.004
1997-07	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-08	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-09	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-10	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-11	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-12	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1998-01	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-02	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-03	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-04	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-05	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-06	\$ 2.821.770	3,50%	\$ 98.762
1998-07	\$ 1.567.020	3,50%	\$ 54.846

1998-08	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-09	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-10	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-11	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-12	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1999-01	\$	1.567.019	3,50%	\$	54.846
1999-02	\$	1.567.019	3,50%	\$	54.846
1999-03	\$	2.272.178	3,50%	\$	79.526
1999-04	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-05	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-06	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-07	\$	2.853.281	3,50%	\$	99.865
1999-08	\$	901.036	3,50%	\$	31.536
1999-09	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-10	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-11	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-12	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-01	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-02	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-03	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-04	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-05	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-06	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-07	\$	2.921.690	3,50%	\$	102.259
2000-08	\$	3.596.875	3,50%	\$	125.891
2000-09	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2000-10	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2000-11	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2000-12	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2001-01	\$	4.284.946	3,50%	\$	149.973
2001-02	\$	2.127.574	3,50%	\$	74.465
2001-03	\$	2.127.574	3,50%	\$	74.465
2001-04	\$	2.127.574	3,50%	\$	74.465
2001-05	\$	2.429.214	3,50%	\$	85.022
2001-06	\$	2.429.214	3,50%	\$	85.022
2001-07	\$	2.429.214	3,50%	\$	85.022
2001-08	\$	2.915.054	3,50%	\$	102.027
2001-09	\$	2.489.944	3,50%	\$	87.148
2001-10	\$	5.720.000	3,50%	\$	200.200
2001-11	\$	3.028.779	3,50%	\$	106.007
2001-12	\$	2.538.929	3,50%	\$	88.863

2002-01	\$	2.848.798	3,50%	\$	99.708
2002-02	\$	2.661.199	3,50%	\$	93.142
2002-03	\$	2.611.720	3,50%	\$	91.410
2002-04	\$	3.114.160	3,50%	\$	108.996
2002-05	\$	2.749.464	3,50%	\$	96.231
2002-06	\$	5.097.061	3,50%	\$	178.397
2002-07	\$	3.211.478	3,50%	\$	112.402
2002-08	\$	3.211.252	3,50%	\$	112.394
2002-09	\$	3.211.477	3,50%	\$	112.402
2002-10	\$	3.211.127	3,50%	\$	112.389
2002-11	\$	3.211.251	3,50%	\$	112.394
2002-12	\$	3.211.910	3,50%	\$	112.417
2003-01	\$	3.336.882	3,00%	\$	100.106
2003-02	\$	3.339.057	3,00%	\$	100.172
2003-03	\$	3.339.140	3,00%	\$	100.174
2003-04	\$	3.336.705	3,00%	\$	100.101
2003-05	\$	4.282.318	3,00%	\$	128.470
2003-06	\$	4.936.908	3,00%	\$	148.107
2003-07	\$	135.265	3,00%	\$	4.058
2003-08	\$	3.526.624	3,00%	\$	105.799
2003-09	\$	3.526.624	3,00%	\$	105.799
2003-10	\$	3.525.517	3,00%	\$	105.766
2003-11	\$	3.526.403	3,00%	\$	105.792
2003-12	\$	3.525.296	3,00%	\$	105.759
2004-01	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-02	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-03	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-04	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-05	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-06	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-07	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-08	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-09	\$	3.680.298	3,00%	\$	110.409
2004-10	\$	3.677.798	3,00%	\$	110.334
2004-11	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-12	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2005-01	\$	3.874.275	3,00%	\$	116.228
2005-02	\$	3.874.370	3,00%	\$	116.231
2005-03	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-04	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-05	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228

2005-06	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-07	\$	3.875.166	3,00%	\$	116.255
2005-08	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-09	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-10	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-11	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-12	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2006-01	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2006-02	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2006-03	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-04	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-05	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-06	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-07	\$	4.068.058	3,00%	\$	122.042
2006-08	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-09	\$	4.068.432	3,00%	\$	122.053
2006-10	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-11	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-12	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2007-01	\$	4.258.114	3,00%	\$	127.743
2007-02	\$	4.441.518	3,00%	\$	133.246
2007-03	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2007-04	\$	4.800.229	3,00%	\$	144.007
2007-05	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-06	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-07	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-08	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-09	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-10	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-11	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-12	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2008-01	\$	4.492.885	3,00%	\$	134.787
2008-02	\$	4.492.885	3,00%	\$	134.787
2008-03	\$	4.493.000	3,00%	\$	134.790
2008-04	\$	4.493.000	3,00%	\$	134.790
2008-05	\$	4.493.000	3,00%	\$	134.790
2008-06	\$	4.977.000	3,00%	\$	149.310
2008-07	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-08	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-09	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-10	\$	1.000	3,00%	\$	30

2008-11	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-12	\$	1.000	3,00%	\$	30
2009-01	\$	4.354.147	3,00%	\$	130.624
2009-02	\$	8.223.833	3,00%	\$	246.715
2009-03	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-04	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-05	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-06	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-07	\$	4.999.000	3,00%	\$	149.970
2009-08	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-09	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-10	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-11	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-12	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2010-01	\$	4.935.000	3,00%	\$	148.050
2010-02	\$	8.388.000	3,00%	\$	251.640
2010-03	\$	4.935.000	3,00%	\$	148.050
2010-04	\$	4.935.000	3,00%	\$	148.050
2010-05	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-06	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-07	\$	5.099.000	3,00%	\$	152.970
2010-08	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-09	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-10	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-11	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-12	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2011-01	\$	5.090.000	3,00%	\$	152.700
2011-02	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-03	\$	6.269.000	3,00%	\$	188.070
2011-04	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-05	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-06	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-07	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-08	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-09	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-10	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-11	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-12	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2012-01	\$	6.581.000	3,00%	\$	197.430
2012-02	\$	11.189.000	3,00%	\$	335.670
2012-03	\$	6.581.000	3,00%	\$	197.430

2012-04	\$ 6.581.000	3,00%	\$ 197.430
2012-05	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-06	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-07	\$ 6.801.000	3,00%	\$ 204.030
2012-08	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-09	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-10	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-11	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-12	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2013-01	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-02	\$ 11.574.000	3,00%	\$ 347.220
2013-03	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-04	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-05	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-06	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-07	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2013-08	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-09	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-10	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-11	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-12	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2014-01	\$ 8.307.000	3,00%	\$ 249.210
2014-02	\$ 14.377.000	3,00%	\$ 431.310
2014-03	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-04	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-05	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-06	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-07	\$ 7.428.000	3,00%	\$ 222.840
2014-08	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-09	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-10	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-11	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-12	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2015-01	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-02	\$ 15.047.000	3,00%	\$ 451.410
2015-03	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-04	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-05	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-06	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-07	\$ 7.774.000	3,00%	\$ 233.220
2015-08	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690

2015-09	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-10	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-11	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-12	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2016-01	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-02	\$ 16.216.375	3,00%	\$ 486.491
2016-03	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-04	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-05	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-06	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-07	\$ 8.378.000	3,00%	\$ 251.340
2016-08	\$ 8.797.500	3,00%	\$ 263.925
2016-09	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-10	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-11	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-12	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2017-01	\$ 8.655.500	3,00%	\$ 259.665
2017-02	\$ 17.310.375	3,00%	\$ 519.311
2017-03	\$ 8.655.473	3,00%	\$ 259.664
2017-04	\$ 8.655.473	3,00%	\$ 259.664
2017-05	\$ 8.655.473	3,00%	\$ 259.664
2017-06	\$ 8.655.262	3,00%	\$ 259.658
2017-07	\$ 8.943.770	3,00%	\$ 268.313
2017-08	\$ 8.943.729	3,00%	\$ 268.312
2017-09	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2017-10	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2017-11	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2017-12	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2018-01	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
TOTAL:			\$ 36.885.688

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

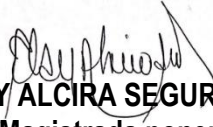
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°047 proferida el día 24 de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA NELIS COMTO VALVERDE
VS. PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00143-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°063 proferida el pasado 03 MARZO DE 2022, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., toda vez que se modificó y confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a reconocer y pagar a favor de MARTHA NELIS COMTE VALVERDE, de condiciones civiles conocidas en este proveído, una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del extinto VICTOR LIBARDO CORTES QUIÑONES, a partir del 15 de agosto de 2010, en cuantía de un salario mínimo legal a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos anuales de ley y lo adeudado por concepto de mesadas pensionales hasta el 31 de enero de 2022, las cuales ascienden a la suma de \$112.167.612, incluidas las dos mesadas anuales adicionales, ello conforme se indicó con antelación, declarándose que el valor de la mesada pensional para esta anualidad de 2022 es de un millón de pesos (\$1.000.000).

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Publica 0885 del 2020).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base lo adeudado por concepto de mesadas pensionales hasta el 31 de enero de 2022, las cuales ascienden a una suma de \$112.167.612 pesos conforme al cálculo realizado en sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas

multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la señora MARTHA NELIS COMTO VALVERDE, (quien contaba con 54 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia -Fl. 8 02PoderAnexos.pdf) podría percibir 455 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$455.000.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/07/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	455
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$455.000.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°063 proferida el pasado 03 MARZO DE 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: JOSE NACRON DIAZ INGA

DDO: COLPENSIONES – COROMUEBLES SAS- CONSORCIO COLOMBIA MAYOR- DIEGO RICARDO BONILLA T- GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON

RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00304-00

Acta número: 17

Audiencia número: 206

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se constituyó en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto número 05 del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor JOSE NACRON DIAZ INGA, contra COLPENSIONES y OTROS.

AUTO NÚMERO: 075

El señor JOSE NACRON DIAZ INGA, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de: Alberto de la Corte Fajardo, Coromuebles, Colpensiones y Consorcio prosperar hoy Colombia Mayor, Bonilla Terán Diego y el doctor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, pretendiendo que se le reconozca y pague la pensión de vejez.

Como sustento de sus peticiones enuncia en los hechos del libelo que: cuenta con 70 años de edad y acredita un total de 5,746 días, esto es, 820 semanas cotizadas, como se enuncia en el acto administrativo SUB 98901 del 13 de abril de 2018, que posee los requisitos para adquirir la pensión de vejez, para lo que le es aplicable el Decreto 1950 de 1973 Artículo 101.

Que el libelista cuenta con 820 semanas de cotización y no 723, que las 180 semanas de cotización que le faltan son las adeudadas por sus empleadores “ALBERTO DEL CORTE FAJARDO y/o MUEBLES DELCO”.

Que la negativa de Colpensiones para reconocer la pensión de vejez al libelista consiste en que no se encuentra registro por parte de “MADERAS EL ROBLE LTDA, CONSORCIO PROSPERAR hoy COLOMBIA MAYOR”.

Que el actor se afilió como trabajador independiente al Consorcio Prosperar el día 01 de abril de 1998 hasta el 30 de abril de 2003, que con posterioridad del 1º de mayo de 2010 hasta el 1º de julio de 2011 y se retiró por trámites de su pensión, que Colpensiones no ha ejercido su derecho del pago a los empleadores que se encuentran en mora, que igualmente se observa ausencia de pago de la empresa “BONILLA TERAN DIEGO RICARDO”. (pdf.02).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 26 de julio de 2021; inadmitida mediante auto número 1880 del 3 de noviembre de 2021, señalando el A quo lo siguiente:

“1.-Carece de poder expreso para reclamar pensión de vejez. El conferido se hizo para reclamar prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y pensiones en forma general.”

- 2.-Los hechos 4 -12 contienen fundamentos jurídicos.
3. Demanda a MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO debiendo precisar contra quien se presenta la demanda, o si la misma se presenta en forma solidaria, no disyuntiva.
4. No aportó el canal digital de la demandante, así como tampoco del demandado DIEGO RICARDO BONILLA TERAN, GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ. El mismo se requiere para notificarlos por correo electrónico.
5. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020)". (pdf.04).

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando entre otros:

“TERCERO: la demanda se presenta en contra de MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO en forma solidaria y no disyuntiva.

CUARTO: Se aporta el canal digital del demandante es el correo electrónico sanyly2407@gamil.com

El correo electrónico de Demandado DIEGO RICARDO BONILLA TERAN no posee dirección de correo electrónico conocida por el demandante, y solo se conoce su dirección física calle 23 D No.5B N 33 de Cali. O en su defecto por emplazamiento y se le ruega a el despacho permita la notificación por medio del Artículo 291 del CGP o por cualquier otro medio que el despacho considere, para que el demandado a vía de notificarse de la demanda aporte su correo electrónico o los medios magnéticos por los cuales se notificara”, en el presente escrito desvincula de la presente demanda al señor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón (pdf.05).

El Juzgado de instancia mediante auto número 05 del 13 de enero de 2022, procedió a rechazar la demanda, con el siguiente argumento:

“(…)”

1. Si bien indica que corrige la demanda y la dirige contra MUEBLES DELCO y en forma solidaria la presenta también contra el señor ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO, observa el despacho que no precisa la persona jurídica contra quien se presenta la misma, esto es, el tipo de persona jurídica que ostenta MUEBLES DELCO, si es S.A., SCA LTDA., SAS, etc., amén de que tampoco aportó el certificado de cámara de comercio. Y como bien es sabido, un establecimiento de comercio como tal, no es sujeto de derechos y obligaciones.

2. De otro lado se tiene que aporta la dirección para notificación del señor DIEGO RICARDO BONILLA TERAN, en la calle 23D No. 5B-N -33 de Cali, solicitando al juzgado permitir la notificación a esta dirección, porque el actor no cuenta con la información del correo electrónico.

Al respecto es preciso indicar que el Decreto 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo en su artículo 6 un requisito adicional a los previstos por el art. 25 del CTP Y SS., así:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Luego entonces la forma de notificación de las demandas las determina la ley y no el despacho a petición de parte, esto es, que la forma de notificación de las demandas por el correo 472 quedó abolida, debiendo ajustarse a los lineamientos legales, notificando ya por correo electrónico.

Debe pues la parte actora cumplir con dicha obligación y no dejarla en cabeza del despacho. Y como no fue aportado dicho requisito indispensable, deberá rechazarse la demanda”. (pdf.06).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con el siguiente argumento:

“PRIMERO: Al inciso primero del auto de rechazo en los anexos de la demanda se encuentra la cámara y comercio de la empresa Muebles Delco en el folio numero 24 el señor Alberto de la Corte es el representante legal de la empresa Muebles Delco, ésta no tiene las siglas S.A. o Ltda. como lo sugiere el despacho, así mismo se ve dentro de cada uno de los datos de semanas de cotización aportados en la demanda, en los contratos anexados en la misma, aparece Muebles Delco y/o Alberto de la Corte Fajardo

Se realiza de forma subsidiaria toda vez que Alberto de la Corte Fajardo es el que firma los contratos como gerente o dueño de la empresa Mueble Delco.

SEGUNDO: Frente al inciso segundo del auto de rechazo manifiesto al despacho que aunque se pide la notificación por el artículo 291 del CGP también se solicita al señor juez que por el medio que disponga que si bien es cierto no puede recaer la carga de la notificación ante el despacho, no hay forma de que el demandante pueda tener conocimiento frente a las redes sociales y correos electrónicos de la empresa Bonilla Terán , toda vez que en la cámara y comercio anexada a folio 27 en el acápite de la demanda no se encuentra registro alguno de ningún correo electrónico. Esta persona no actualizaba sus datos ni de persona natural o jurídica ante cámara y comercio de Cali.

Es por esta razón que a modo de súplica permita se realice la notificación por MEDIO DE EMPLAZAMIENTO, se realizará dicha actuación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por desconocimiento de este medio magnético o Como el demandado se encuentra registrado en cámara y comercio también se

podría notificar mediante su registro e informando a cámara y comercio de Cali para que realice la notificación no rechace la demanda del señor Nacron toda vez que es una persona de la tercera edad y la cual ha sido afectada por los malos pagos de estos empleadores y los malos conteos frente a las cotizaciones por Colpensiones” (pdf.07).

El Juzgado de primera instancia resuelve el recurso de reposición, en providencia número 727 del 08 de abril de 2022, señalado lo siguiente:

“(…)”.

“no corrigió los yerros señalados en los numerales tercero, cuarto y quinto, referentes a aportar el Certificado de Cámara y Comercio de la demandada MUEBLES DELCO y en consecuencia señalar el tipo de persona jurídica que ostenta, así como tampoco aportó constancia de notificación de la demanda a todos los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, se duele el apoderado judicial de la parte demandante al indicar que dicho certificado fue aportado con los anexos de la demanda, no obstante, se puede verificar que en el escrito de demanda inicial, la parte actora ni siquiera refiere acopie de pruebas y/o anexos y mucho menos aporta documentos distintos a la demanda y al memorial poder, razón por la cual este despacho judicial enrostro la falta del certificado de Cámara y Comercio, en el auto que inadmitió la demanda para que subsanará lo propio. Igualmente se observa que, con el escrito de subsanación de demanda la apoderada judicial indica que aporta nuevamente los anexos remitidos con la demanda inicial, incluyendo el certificado solicitado, empero, advierte este Juzgador que con tal escrito, tampoco se aportaron los anexos aludidos.

Po otra parte, respecto de que, no se aportó constancia de notificación de la demanda a todos los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, es menester señalar que, dicho Acto Legislativo indicó que, “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”, en este entendido se tiene que la exigencia respecto de la constancia de notificación a todos y cada uno de los demandados, ya sea por correo electrónico o correo certificado, no es capricho del Despacho, sino un deber de legal. Por lo tanto, ésta instancia no repondrá el auto No. 005 del 13 de enero de 2022 recurrido, dejándolo incólume.

NO REPONER el recurso de reposición presentado contra el Auto Interlocutorio 005 del 13 de enero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído”. (pdf.08).

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando;

Que en los anexos de la demanda se encuentra la Cámara y Comercio de la empresa “Muebles Delco” en el folio numero 24 el señor “Alberto de la Corte” es el representante legal

de la empresa Muebles Delco, ésta no tiene las siglas S.A. o Ltda, como lo sugiere el despacho, así mismo se ve dentro de cada uno de los datos de semanas de cotización aportados en la demanda, en los contratos anexados en la misma, aparece Muebles Delco y/o Alberto de la Corte Fajardo.

Que el señor “Alberto de la Corte Fajardo”, es el que firma los contratos como gerente o dueño de la empresa “Mueble Delco”.

Que en el inciso segundo del auto de rechazo manifiesto al despacho que aunque se pide la notificación por el artículo 291 del CGP también se solicita al señor juez que por el medio que disponga que si bien es cierto no puede recaer la carga de la notificación ante el despacho, no hay forma de que el demandante pueda tener conocimiento frente a las redes sociales y correos electrónicos de la empresa Bonilla Terán, toda vez que en la cámara y comercio anexada a folio 27 en el acápite de la demanda no se encuentra registro alguno de ningún correo electrónico. Esta persona no actualizada sus datos ni de persona natural o jurídica ante cámara y comercio de Cali.

Que a modo de súplica permita se realice la notificación por MEDIO DE EMPLAZAMIENTO, se realizará dicha actuación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por desconocimiento de este medio magnético o como el demandado se encuentra registrado en cámara y comercio también se podría notificar mediante su registro e informando a cámara y comercio de Cali para que realice la notificación y no rechace la demanda, porque el actor es una persona de la tercera edad y la cual ha sido afectada por los malos pagos de estos empleadores y los malos conteos frente a las cotizaciones por Colpensiones. (pdf.07).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir si se subsanado la demanda en debida forma.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del CPTSS, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Precisamente la norma citada, establece que toda demanda deberá contener el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Además, el artículo 26 del estatuto procesal del trabajo, indica que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

La Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002, hace referencia a la importancia de la demanda, que si bien, se refiere a la acción civil, su pronunciamiento también resulta relevante en materia laboral. Precizando:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando el operador judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advierte entre otros que se está demandado a *“MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO debiendo precisar contra quien se presenta la demanda, o si la misma se presenta en forma solidaria, no disyuntiva”*.

Seguidamente la mandataria judicial en su confuso libelo y subsanación indica que la *“demanda se presenta en contra de MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO en forma solidaria y no disyuntiva”* (pdf.05).

De la manifestación anterior, claramente se puede concluir por esta Sala, que la parte actora, incurre de nuevo en el error de no tener claro bajo qué condiciones se llama al proceso a *“MUEBLES DELCO”*, es decir, si se trata de una sociedad o un establecimiento de comercio, máxime que no se allegó el certificado de la Cámara de Comercio, y en el evento de ser un establecimiento de comercio, éste no es sujeto de derechos y obligaciones.

Y lo anterior es así, en virtud a que en el asunto que ocupa la atención de la Corporación, se estima que la acción, no reúne uno de denominados por la jurisprudencia, presupuestos procesales, como lo es la *capacidad para ser parte*, entendida ésta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, consecuencia de la personalidad que está atribuida a las personas, sean jurídicas o humanos, luego entonces, si el ente demandado, es un establecimiento de comercio, mal podría demandarse o ser llamada a juicio, por ello se considera que en el caso de autos no está legítimamente establecida desde un principio, la relación jurídico procesal, puesto que se está llamando a proceso, a un ente comercial, carente de personalidad jurídica, y quien debe responder por las obligaciones contraídas, es su propietario.

De otro lado, si bien el juzgador tiene el deber de interpretar la demanda, pero ello no es óbice para que el escrito introductorio no informe de manera clara contra quienes se dirige esa

acción, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción y así evitar más adelante solicitudes de nulidad o excepciones.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia, que rechaza la demanda, sin que sea necesario referirnos a la forma de notificación, punto de censura por la parte actora, por lo señalado en líneas que preceden.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 05 del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes a través de sus correos electrónicos y por Secretaría de la Sala Laboral por estado electrónico. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: JOSE NACRON DIAZ INGA
Apoderado judicial: MARY JULIETH CORTES ANDRADE
Correo electrónico: samyly2407@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2021-00304-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

REF. PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO PADILLA
DDO: UNIDAD GESTION PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN: 760013105-008-2014-00610-02

Acta número: 017-

Audiencia número: 202

Tema: Recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación.

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 073

I. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO PADILLA OSORIO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura de

obtener la reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional, así como el pago de las diferencias resultantes.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el día 21 de abril de 2017, emitió sentencia condenatoria contra la UGPP, en la que ordenó a pagar a favor del actor, la suma de \$1.842.384, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 23 de julio de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2017, valor que debe ser cancelado debidamente indexado hasta la fecha de su pago efectivo, señalando además que a partir del mes de abril de 2017, se debe adicionar a la mesada pensional la suma de \$31.077, por concepto de reliquidación de su pensión y finalmente absuelve a tal entidad de las demás pretensiones de la demanda.

En anterior oportunidad correspondió a esta Sala de Decisión, el estudio del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, habiéndose proferido la sentencia número 060 del 13 de junio de 2017, confirmando la decisión de primera instancia.

Posteriormente dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario que adelanta el demandante, el apoderado judicial de la entidad de seguridad social demandada, el 05 de marzo de 2019, presentó memorial señalando que no debía suma alguna por el retroactivo, solicitando aclaración del fallo, a lo que esta Corporación en providencia del 24 de abril de 2019, ordenó oficiar a la UGPP, con el fin de que se informara los valores de las mesadas pensionales recibidas por el señor Ramiro Padilla Osorio, a partir del reconocimiento de su pensión de vejez, a través del acto administrativo No.03286 del 24 de octubre de 1987 (pdf.05 pag.28).

En calenda del 28 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial ante la A quo, solicitando corrección aritmética a la liquidación realizada en la sentencia de primera instancia, señalando: “...que el retroactivo por *DIFERENCIA*

PENSIONAL, causado entre el 23 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2017, No es de \$1.842.384, ni tampoco de \$2.135.952, como se liquidó en la segunda instancia, SINO de \$14.645.640”, que la anterior liquidación se da con base a la documentación que aportó la entidad demandada y aplicarse los valores reales, documentos que fueron allegados ante el Superior, quien pudo constatar que al señor Ramiro Padilla Osorio se le ha venido cancelando como mesada pensional un salario mínimo mensual vigente cada anualidad, encontrando una diferencia salarial al mismo. Que, al momento de realizarse la liquidación en la sentencia de primera instancia, no se contaba con todos los documentos pertinentes para realizarse en debida forma la misma, por cuanto la entidad demandada no aportó los valores que estaba pagando al actor. (pdf.09).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio número 013 del 12 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, señaló:

“3. Luego, el Tribunal Superior de Cali mediante auto 203 del 26 de noviembre de 2019 dispuso negar la solicitud de corrección de la sentencia No. 060 del 13 de junio de 2017 presentada por la entidad demandada (PDF 06 página 5 a 10), resolviendo:

“Como bien se puede observar de las anteriores operaciones aritméticas, las diferencias pensionales causadas en favor del demandante desde el 23 de julio de 2011 y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2017, ascienden a la suma de \$14.645.640, muy superior a la liquidada inicialmente por la Sala en la primera oportunidad de \$2.135.952. empero no puede dejarse de lado que el presente proceso arribó a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de la cual la Nación es garante y para resolver el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, por lo que tal condena agravaría sustancialmente los intereses de la entidad demandada como apelante único, pues la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno respecto a los valores calculados en la condena impuesta en primera instancia por dicho concepto, pues la misma ascendió a la suma de \$1.842.384, la que resulta sumamente inferior a la nueva suma calculada por la Sala, por lo que debe dejarse incólume tal condena”.

Que el Despacho de primera instancia al momento de efectuar la liquidación de la primera mesada pensional del señor PADILLA OSORIO y el retroactivo adeudado consideró lo resuelto en la Resolución número 03286 del 24 de octubre de 1987 (pdf.01 página 23), mediante la cual se dispuso conceder la pensión de invalidez de origen profesional en cuantía de \$27.756, a partir del 07 de marzo de 1987.

Que en memorial allegado el día 28 de julio de 2021 (pdf.09), el apoderado judicial del demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por este Juzgado, argumentando error aritmético, el cual deriva de la liquidación efectuada por el Tribunal Superior de Cali en su proveído del 26 de noviembre de 2019.

Que se advierte que la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora fue elevada luego de haber transcurrido más de un (1) año de la decisión del Tribunal que resolvió la consulta, sentencia en la cual confirmó lo decidido por el juzgado.

Que el argumento que plantea el apoderado de la parte libelista no puede ser de recibo pues, en la liquidación del retroactivo que abarcaba las fechas 23 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2017, que se tuvo en cuenta la Resolución número 03286 del 24 de octubre de 1987 que fue la única prueba allegada por la parte actora en la cual se establecía la cuantía de mesada pensional y fue con base en dicho documento que tanto el juzgado como el Tribunal al momento de decidir la consulta, efectuaron las actualizaciones anuales de las mesadas pensionales año a año.

Que el Juzgado al momento de proferir el fallo de instancia desconocía los valores percibidos por el demandante como mesada pensional al no haberse aportado por la parte actora prueba de los desprendibles de nómina, de ahí que se considera partiera de la mesada pensional reconocida en el acto administrativo referido.

Que se debe tener en cuenta que si la entidad demandada desde el año 1987 efectuó una actualización anual errónea de la mesada pensional reconocida en la Resolución 03286 del 24 de octubre de 1987, esta situación no fue puesta de presente como punto de

inconformidad en la demanda, pues los argumentos del libelo se dirigieron en exclusiva a la indexación de los salarios que sirvieron de base para hallar la primera mesada pensional.

Que no puede la parte actora argumentar que se incurrió en un error aritmético por parte del Juzgado, pues reitera que la decisión se fundamentó en lo peticionado en la demanda y en las pruebas aportadas para tal final momento de proferirse la sentencia.

Por último, decidió No acceder a la corrección de error aritmético solicitada por la parte demandante (pdf.10).

RECURSO DE APELACION

Ante lo decidido, el día 17 de enero de 2022 (pdf.11), el mandatario judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del Auto No.13 del 12 de enero de 2022, respecto al numeral primero, esto es, “NO acceder a la corrección por error aritmético solicitada contra la sentencia de primera instancia”.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA FRENTE AL RECURSO DE APELACION

En providencia número 107 del 21 de enero de 2022 (pdf.12), la A quo, RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 013 del 12 de enero de 2022, al considerar, que el auto recurrido no se encuentra dentro de las providencias que de manera taxativa el citado artículo 65 del CPTSS, norma que dispone cuales son las providencias susceptibles

de apelación, como tampoco se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que efectúa el numeral 12 del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, decidiendo rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El día 25 de enero de 2022 (pdf.13), la parte actora a través de su apoderado judicial presenta recurso reposición y en subsidio queja en contra del auto número 107 del 21 de enero de 2022, notificado el día 24 del mismo mes año, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 013 de 12 de enero de 2022, al considerar que el proveído citado, si es susceptible del recurso de apelación, toda vez que lo que se está haciendo en la mencionada providencia es decidiendo de fondo un asunto crucial dentro del proceso, como lo es la cuantía o el valor del retroactivo a pagar por la entidad demandada, y de contera entonces, se le está poniendo FIN al proceso, luego conforme al numeral, 12 del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual es remisorio al Artículo 321 del Código General del Proceso, procede la apelación interpuesta, de acuerdo al numeral 7, de esta última norma.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En providencia número 305 del 21 de febrero de 2022 (pdf.14), la A quo decide NO REPONER el auto de sustanciación No. 107 del 21 de enero de 2022, al señalar que no contempla el recurso de apelación para los autos que rechazan una solicitud de corrección de providencia y que la remisión al Código General de Proceso en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, tampoco procede la apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, como se manifestó en la providencia recurrida, como sustento de su decir trae a colación lo reseñado por la Corte

Constitucional mediante Sentencia C-070 de 2010, y concede el recurso de queja ante esta superioridad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto cuestionado dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte actora contra el auto que decidió no hacer corrección aritmética a la sentencia de primera instancia, al considerar la A quo que no se contempla el mismo para los autos que rechazan una solicitud de corrección de providencia.

Debe señalarse por esta Corporación que en nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65, las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la redacción de la norma, resulta claro que el auto que rechaza la solicitud de corrección aritmética no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita. Pero al consagrar el numeral 12, *“los demás que señale la ley”*, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y aún de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitimos al Código General del Proceso, por lo que acto seguido, se entra a revisar dicha codificación y encontramos que el numeral 7) dispone:

“Art. 321 del CGP:

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver, resulta en definir, si contra el auto que niega la solicitud de corrección aritmética, es procedente presentarse recurso de apelación o no.

Planteadas, así las cosas, y conforme a las actuaciones surtidas y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que decide negar una solicitud de corrección aritmética, no está poniendo fin a la instancia, máxime que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, el proceso ordinario laboral concluyó con la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el día 13 de junio de 2017, confirmando la decisión de primera instancia, sin que se hubiese interpuesto en contra de la decisión de segunda instancia, solicitud alguna de aclaración o complementación, bajo los argumentos que hoy expone el recurrente, ni tampoco instauró el recurso extraordinario de casación y por el contrario, dio inicio al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, establece la posibilidad de la corrección de la sentencia por error matemático, sin que en su texto contemple el recurso de apelación por concederse la corrección, ni mucho menos por negarse, como acontece en el caso en estudio.

Con todo y si en gracia de discusión, se procediera a estudiar la solicitud de corrección aritmética de la providencia emanada bien sea en primera instancia o la proferida por esta Corporación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, las resultas seguirían los mismos lineamientos contenidos en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, emanada por esta Sala de Decisión, en donde en oportunidad anterior se resolvió una corrección

aritmética elevada por la parte pasiva del presente proceso, y en la que en síntesis se expresó que si bien existen unas diferencias pensionales positivas a favor del demandante, éstas no fueron alegadas por la parte actora a través del recurso de apelación que debió interponer contra la decisión de primera instancia, deber procesal que le correspondía ejecutar al aquí recurrente, pues el trámite de segunda instancia se surtió por parte de esta Corporación por el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación que interpuso la UGPP contra la sentencia de primer grado.

Por consiguiente, se considera acertada la decisión de primera instancia.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído que no concedió el recurso de apelación formulado contra el auto número del 21 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia procesal.

TERCERO.- Devuélvase estas diligencias al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado,


Se ordena notificar a las partes a través de sus correos electrónicos y por Secretaría de la Sala Laboral por estado electrónico. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: Ramiro Padilla
Apoderado judicial: Luis Alfonso Calderón Mendoza
Correo electrónico: luisalderonmendoza@gmail.com

Demandada: UGPP
Apoderado: Víctor Hugo Becerra Hermida
Correo electrónico: info@iusveritas.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.
RAD. 008-2014-00610-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 017

Audiencia número: 203

Tema: Apelación del auto que rechaza reforma a la demanda.

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 080 del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

El señor JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del FERROCARIL DEL PACIFICO S.A.S., FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S., IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S, solicitando el reconocimiento de la existencia de la relación laboral con las demandadas, además, que se declare la vulneración a la defensa del libelista, ante la omisión de no haber agotado el procedimiento disciplinario antes del despido y no garantizar el derecho a la defensa, por cuanto no hubo diligencia de descargos y falta de cumplimiento al debido proceso; que la relación laboral terminó debido al despido sin justa causa, el día 15 de julio de 2018. Igualmente, que se declare judicialmente responsables a las sociedades demandadas, pertenecientes al grupo empresarial FENWICK GROUP CORP, y a las sociedades TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S., IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A., pertenecientes al grupo empresarial IMPALA /TRAFIGURA, como generadores del incumplimiento de los derechos laborales del actor, condenándolas, además, al pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y salarios.

Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos: Que fue contratado el 16 de octubre de 2016 por FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S., a través de contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar labores como tripulante, correspondiéndole funciones de mantenimiento, operación y explotación de la red férrea del pacifico. Devengado para el año 2017 un salario de \$2.140.000. Que fue “*despedido el 15 de junio de 2018*”, sin hacerle descargos ni se agotó procedimiento disciplinario y no se le realizado pago de sus prestaciones sociales.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en octubre de 2019; admitida en auto número 359 del 31 de enero de 2020. En providencia 023 del 14 de enero de 2021, la A quo, dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S., IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., de conformidad al Artículo 301 del C.G.P, toda vez que se allegó poder y contestación a la demanda, y dio por contestado el libelo conforme lo dispone el Artículo 31 del C.P.T y la S.S. Seguidamente señala “*Estar a la espera de la notificación de las partes codemandadas FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. y FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.*” (pdf.08).

La parte actora, presenta el día 21 de junio de 2021 correo electrónico (pdf.10) reformando la demanda en los siguientes términos:

DEMANDADOS: En la demanda inicial se ha señalado como demandados a: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.; TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS; FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., y FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S. Con la reforma de la demanda, renunciar a seguir con la acción respecto de los siguientes demandados: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S. Solamente ha dejado como demandada a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Adicionalmente en su reforma, agrega como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, en auto número 080 del 19 de enero de 2022, la juzgadora de instancia dispuso: tener por notificado por conducta concluyente a FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, “RECHAZAR DE PLANO la REFORMA a la demanda...”. (pdf.15). Argumentando que la apoderada judicial de la parte actora al presentar memorial tendiente a reformar la demanda, se advierte que la misma se presenta de manera “pre tempore”, teniendo en cuenta lo señalado con el artículo 28 del C.P.T y S.S., cuya parte pertinente señala “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes

al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.” ya que no se ha surtido la notificación de la parte demandada.

Que el despacho comparte la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STL 2798-2013, STL5750-2017, en las que se decanta que la reforma de la demanda presentada de manera anticipada no vulnera el derecho a la defensa y tampoco puede entenderse como extemporánea por no presentarse conforme lo indica la norma referida, sin embargo, de la revisión del memorial presentado se avizora que la misma no cumple con las reglas generales establecidas en el artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía al artículo 145 del CPT y SS, que establece:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte de actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de la A quo que se abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda, argumentando que no se cumple con las reglas generales establecidas en el artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía al artículo 145 del CPT y SS.

Que frente al primer numeral, se presentó alteración a las partes, a las pretensiones, hechos y se pidieron pruebas diferentes a las contenidas en la demanda inicial del proceso de

la referencia; cumplimiento con el presupuesto ordenado por la norma en mención frente a la alteraron allí contenida, para que se considere que existe reforma a la demanda.

Que en el numeral dos del artículo 93 del Código General del Proceso, se desistió de tres de las razones sociales demandadas, dejando como demandado la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, quien ya figuraba como demandado en la demanda inicial y a su vez se adicionó como demandado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

Respecto a las pretensiones, tampoco se sustituyó la totalidad de las mismas, simplemente se modificó su orden y se prescindieron de algunas de las cuales iban encaminadas a solicitar condena de las entidades a las cuales se desistió demandar.

Con base a lo anterior, aduce que no encuentra argumentos suficientes para rechazar de plano la reforma a la demanda, decisión que vulnera el debido proceso, toda vez que si se presentó algún error, este podía ser subsanado, o en su defecto el despacho debió inadmitir la reforma y no rechazarla de plazo, cuando de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, la misma los cumple.

Por último, solicita se revoque la decisión de la A quo, conforme a lo cual ordenó el RECHAZO DE PLANO de la reforma de la demanda presentada por el libelista (pdf.16).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si es procedente o no acceder a aceptar la reforma a la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso...”.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Encuentra esta Corporación:

1. Que mediante la providencia número 023 del 14 de enero de 2021, dio por notificado por conducta concluyente a las demandadas TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S. y a IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., de conformidad al Artículo 301 del C.G.P, toda vez que se allegó poder y contestación a la demanda, y dio por contestado el libelo conforme lo dispone el Artículo 31 del C.P.T y la S.S.
2. La reforma a la demanda se presenta el 21 de junio de 2021 (pdf.10),
3. A través de proveído del 19 de enero de 2022 da por notificada por conducta concluyente a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

De acuerdo con esa actuación procesal, la presentación de la reforma de la demanda se hizo aún antes de entenderse notificados todos los demandados, que como lo indicó la A quo ello no viola del debido proceso, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales que cita.

El rechazo de la demanda que hace la operadora judicial de primera instancia, se centró en considerar que no se cumple con el artículo 93 del CGP. Norma que se aplica en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que establece:

“Corrección, aclaración y reforma a la demanda”:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el expediente virtual (pdf.01 y 10), se observa que la demanda inicial hace referencia a las siguientes sociedades:

IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S., se “renuncia” a tres de ellas, quedando, como parte pasiva de la litis la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., así mismo se solicita incluir como demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-. Por lo tanto, no hay sustitución total de los demandados.

Respecto a los hechos y pretensiones, encontramos que algunos han sido sustituidos, modificados y de otros se han prescindido con ocasión al desistimiento que hace el actor de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.

El hecho enunciado en el numeral 1.6., de la demanda inicial ha quedado igual al realizado en la reforma a la demanda en su hecho 6º, esto es:

“6. Mi prohijado devengó como último salario, según se puede constatar en los soportes de

pago y certificaciones laborales del año 2017, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.140.000)”.

El hecho 1.2. y 1.7, ha quedado en el hecho 4° :

“4. Para la ejecución del contrato de concesión en comento, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., identificada con el Nit. 900.225.133-2, suscribió el día 16 de octubre de 2013 contrato individual de trabajo a término indefinido con el Sr. JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.577.445 de la Cumbre –Valle-.”.

Así mismo encontramos las pretensiones, esto es, algunas han quedado igual a la demanda inicial, como son la solicitud de pago de vacaciones, salarios adeudados, se han modificado el auxilio a las cesantías, pago a la seguridad social entre otras, lo que conlleva a que no se han sustituido en la totalidad los hechos y pretensiones, y se prescindieron de algunas que estaban encaminadas a solicitar condena de las entidades a de las cuales ha sido voluntad desistir de demandar.

Bajo las anteriores circunstancias, estima esta Sala, que no hay lugar a rechazar la reforma a la demanda que hace el actor, como ha quedado estudiado no se prescindió de todos los demandados, ni de los hechos y pretensiones, por lo tanto, habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio a la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio número 080 del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y OTRO, y en su lugar ordenar que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio a la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes a través de sus correos electrónicos y por Secretaría de la Sala Laboral por estado electrónico. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

DEMANDANTE: JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO
APODERADO: MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO.
Correo electrónico: aristizabalconsultores@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 018-2019-00695-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105019202100131 01**

AUTO N° 080

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

A través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial a esta Corporación, indicando el *“Desistimiento de la declaratoria de impedimento por recusación en contra del juez de primera instancia”*, la cual correspondió conocer a esta Sala el día 02 de junio de del año en curso en contra del Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, la causal invocada por el recurrente consistía la enunciada en el Artículo 141 Numeral 7° del Código General del Proceso, esto, es,

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala el art. 316 Del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento de la “Recusación” presentada.

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P., no se condena en costas a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la “RECUSACION” formulada por el señor JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA a través de apoderado judicial en contra del Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en consecuencia, se ordena la continuación del proceso, para lo cual se ordena la devolución al juzgado de origen.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

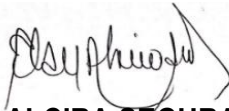
TERCERO: ENVÍESE el presente expediente al Juzgado de origen.

DEMANDANTE: JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA

ABOGADO: CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ

Correo electrónico: bygasociados2015@gmail.com

Se ordena notificar a las partes a través de sus correos electrónicos y por Secretaría de la Sala Laboral por estado electrónico. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NELSON PATIÑO RENDON
EJECUTADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120200049301**

Acta número: 017

Audiencia número: 206

AUTO N° 076

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., formuló contra el auto número 3917 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió aprobar la liquidación de costas calculada en la suma de \$600.000, a favor de la parte ejecutante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutada en mención arguye recurso de alzada, que la suma liquidada y aprobada por el Juzgado por concepto de costas procesales, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 y

PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos.

Aduce que conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que su representada COLFONDOS S.A., fue condenada en costas en el proceso ordinario por valor \$828.116 fijadas en la sentencia de primera instancia, valor que ya fue cancelado y entregado al apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellos comprenden en parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez, quien de manera discrecional fija tal condena con base en los parámetros indicados en las tarifas de honorarios profesionales promulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 4 del artículo 5, sobre las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos, dispone:

“En única y primera instancia:

(...)

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En el caso *sub – examine*, la A quo mediante auto número 3917 del 27 de octubre de 2021, consideró tasar y aprobar las agencias en derecho a cargo de cada una de las ejecutadas en la suma equivalente a \$600.000, y a favor de la parte ejecutante.

Para la Sala resulta de suma importancia lo expuesto en líneas precedentes para la tasación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso, circunstancias que pueden ser verificadas con una simple revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, iniciando con la radicación de la demanda ejecutiva a través de correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo institucional del juzgado de conocimiento, el día 30 de noviembre de 2020, librándose el correspondiente mandamiento de pago en contra de la aquí AFP recurrente por los siguientes conceptos:

“1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; así

como también deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante,.

2 Por la suma de \$828.116 por concepto de costas procesales

3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.”

De igual forma se observa que frente a cada posterior actuación, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha ejercido su mandato de representación judicial de forma diligente, resaltando además que la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al momento en que se decidió por parte de la A quo a condenarla en costas dentro del presente trámite judicial, a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, aún no había dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de alzada no son de recibo para esta Sala de Decisión, pues evidentemente las agencias en derecho fijadas por la operadora judicial, se ajustan con lo evidenciado en el proceso, tanto es así que fueron fijadas una suma inferior a la señalada en el referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 – “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” – lo que impone la confirmación del auto apelado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto número 3917 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: NELSON PATIÑO RENDON

APODERADO: JOHN EDWARD TOBAR

Jhone_tovar@hotmail.com

EJECUTADO: PORVENIR S.A.

APODERADO: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

mzuniga.abogados@gmail.com

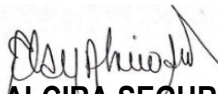
EJECUTADO: COLPENSIONES

APODERADO: VANESSA GARCIA TORO

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

TERCERO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2020-00493-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: NOHORA SERNA DE VILLEGAS
RADICACIÓN: 760013105008202100327-02**

Acta número: 017

Audiencia número: 208

AUTO N° 078

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1403 del 01 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento rechazó la acción ejecutiva de la referencia y ordenó su archivo.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto número 1240 del 07 de julio de 2021, que inadmitió la demanda presentada, procedió a informar al despacho, la imposibilidad de aportar una certificación donde conste la afiliación del ejecutado, por cuanto ASOFONDOS no es una

entidad que tenga dicha facultad, y por ende al haber cumplido con las exigencias establecidas en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 para la configuración del título, debía el Juzgado de conocimiento admitir la presente demanda ejecutiva.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la A quo, mediante auto número 1403 del 01 de octubre de 2021, rechazó la acción ejecutiva presentada por la sociedad recurrente PROTECCION S.A. contra la señora NOHORA SERNA DE VILLEGAS y ordenó el archivo de las actuaciones surtidas, al no haber aportado la parte interesada una certificación expedida por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS – ASOFONDOS, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión, pues a su consideración dicho documento resulta necesario para determinar tal afiliación a la AFP accionante, en vista de que en algunos casos las administradoras de pensiones estaban solicitando que se libre mandamientos de pago por personas que bien o no están afiliadas a la AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva.

A efectos de determinar si la decisión de primera instancia, se ajusta a derecho, la Sala parte por citar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.

Situación que fue reglamentada mediante Decreto 2633 de 1994, que en su inciso 2° del artículo 5°, dispone:

*“Vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.

Exige la norma que la entidad administradora requerirá al empleador y en caso de que pasados 15 días éste no se pronuncie, la liquidación de los aportes en mora que efectúe aquella, prestará mérito ejecutivo. Ahora bien, de las anteriores disposiciones normativas en cita no se expresa que deba acreditarse la afiliación de los trabajadores dependientes o independientes que se encuentren en mora en el pago de aportes a pensión, ya que la exigibilidad de la obligación frente a la parte ejecutada, según la norma, únicamente se basa en el requerimiento efectuado por la AFP al empleador moroso, situación que en efecto se realizó por parte de PROTECCION S.A. a la razón social NOHORA SERNA DE VILLEGAS, requerimiento dentro del cual se observa el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados por dicha empleadora a dicha sociedad a la AFP en donde se detallan los nombres de los trabajadores, los períodos adeudados y el monto de la deuda de los aportes en mora, los cuales coinciden con los valores contenidos en la liquidación efectuada por la AFP, y que se pretende ejecutar,

configurándose así un título ejecutivo complejo, esto es, que la obligación este contenida en varios documentos, los cuales en el presente caso prestan mérito ejecutivo, pues reúnen las calidades contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada.

Por lo tanto, para la Sala, no existe como requisito para esta clase de acción, el acompañamiento de la certificación de ASOFONDOS, por lo que resulta el argumento de primera instancia para rechaza la demanda ejecutiva en un formalismo sin fundamento legal, porque corresponderá a la parte ejecutada en su derecho de defensa, revisar si el cobro de aportes corresponde a todos sus trabajadores y a esa administradora.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado número 1403 del 01 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.

SEGUNDO - SIN COSTAS en esta instancia.

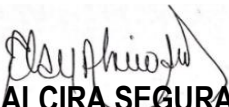
NOTIFÍQUESE.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
APODERADA: MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ
monicaquicenor@live.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 008-2021-00327-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310500820210035401**

Acta número: 017

Audiencia número: 207

[AUTO N° 077](#)

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutante formuló contra el auto número 1221 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió abstenerse de librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en donde se pretende el pago de cuotas partes de las pensiones de jubilación de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, reconocidas por la ejecutante UNIVERSIDAD DEL VALLE, causadas durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2018 al 30 de junio de

2020, los intereses moratorios calculados a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y las costas y agencias en derecho.

APELACIÓN

La parte ejecutante en su recurso de alzada se opone a la anterior decisión, bajo el argumento de que la UNIVERSIDAD DEL VALLE reconoció la pensión de jubilación a los señores antes mencionados, a través de las resoluciones que allegó al presente trámite, de las cuales nace el derecho pensional, y a su vez el de la cuota parte pensional, como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago, resaltando, que el título ejecutivo lo conforman precisamente el acto administrativo que reconoce las pensiones de jubilación y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

Aduce que en el acto administrativo que reconoce la pensión es donde en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

Menciona que tales resoluciones de reconocimiento pensional se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y aunado a lo anterior, el hecho que a la fecha se están cancelando las mesadas pensionales a los jubilados o pensionados por quienes se adelanta el cobro de las cuotas partes pensionales, se considera oportuno seguir adelante con las actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros reclamados, máxime que la UNIVERSIDAD DEL VALLE ha venido cumpliendo con el pago de las mesadas pensionales generadas en el

reconocimiento pensional, de conformidad con la liquidación y certificación de pago de las cuotas partes a cargo de la demandada.

Concluye que el título ejecutivo base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que por su naturaleza es complejo, pues lo constituyen los actos administrativos que reconocen la prestación económica de jubilación de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, junto con la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas, puesto que la ley y la jurisprudencia, no exige que el título provenga del deudor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la A quo, mediante la providencia atacada se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva al considerar en primer lugar en apoyo de pronunciamientos emanados por el Consejo de Estado, que el título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales, lo integran el acto administrativo de reconocimiento pensional, siendo exigibles las cuotas partes pensionales a partir de su desembolso, siempre y cuando no se encuentren prescritas las mismas, además de que resulta ser un título ejecutivo complejo

integrado por el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales causadas y pagadas y las cuentas de cobro de las mismas.

Que no obstante, al haber allegado los actos administrativos por medio de los cuales se les reconoció unas pensiones de jubilación, los cuales prestan mérito ejecutivo, en donde se logra determinar que las cuotas partes corresponden a tiempos laborados en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, establecimiento público del Departamento del Valle del Cauca, creado mediante Ordenanza número 08 de 1936 como entidad descentralizada, no se aprecia que dicho Instituto haya aceptado tales cuotas partes de las personas a las cuales la UNIVERSIDAD DEL VALLE les otorgó una pensión de jubilación, pues los documentos allegados muestran una aceptación de cuota parte pero del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que respecto del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES no existe título judicial.

Finalmente, arguyó la operadora judicial de primer grado en la decisión atacada, que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al haberse acogido a la Ley 550 de 1999, ante la crítica situación financiera por la que atraviesa, dio cumplimiento a la citada norma para no librar la respectiva orden de pago.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 424 del citado Código General del Proceso, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

Ahora bien, en materia de cobro de cuotas partes pensionales debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.”

De la norma en cita, se extrae que la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento allí mencionado para efectuar el cobro de la correspondiente cuota parte, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación económica de jubilación o vejez, el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la misma, para que en un término de 15 días éstas manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada. De no obtenerse respuesta oportunamente, deberá entenderse como aceptada.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia C – 895 de 2009, por medio de la cual se refirió a la demanda del artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, expresó las características de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen

en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.”

A pesar de las anteriores exigencias que la ley prevé para que un documento preste mérito ejecutivo, tales como que contenga una obligación expresa, clara y exigible, se debe precisar que en cuando de cobro de cuotas partes pensionales se trata, el título ejecutivo pertenece a los denominados compuestos o complejos, cuya composición debe ser demostrada por la parte que pretende su pago, y que a consideración de esta Sala de Decisión lo integrarían: el acto administrativo de reconocimiento pensional, la documental que dé cuenta del agotamiento de las diligencias tendientes a comunicar a la entidad concurrente, la liquidación de la cuota pensional a su cargo, la constancia de pago de las mesadas pensionales y el consolidado de todo lo adeudado.

En el sub-lite, encuentra la Sala que la UNIVERSIDAD DEL VALLE allegó con el libelo incoador de la presente acción ejecutiva, las resoluciones por medio de las cuales procedió al reconocimiento de las pensiones de jubilación a favor de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, en donde en la parte resolutive de las mismas, se expresó sobre el envío del proyecto de tales resoluciones o las consultas sobre la cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que el mismo se pronunciase sobre su aceptación o rechazo de la cuota parte pensional que le corresponde pagar por los servicios prestados por los peticionarios de las prestaciones al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, cuota parte que quedo debidamente liquidada y establecida en tales actos administrativos, en los porcentajes correspondientes por los períodos laborados por cada extrabajador en mención y a cargo de dicho ente territorial como entidad concurrente.

Igualmente, se allegó con la demanda las comunicaciones suscritas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus correspondientes Secretarías y/o Oficinas de

Recursos Humanos, dirigidas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en las cuales aceptaban tales cuotas partes por los períodos laborados por los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, cuya pensión de jubilación le fue sustituida a la señora JACQUELINE VIDAL DE BUENAVENTURA, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS y HAROLD MARTINA CAPRILES, con excepción de los señores ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, de quienes no se encontró tal comunicación en señal de aceptación de la cuota parte por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni se evidenció escrito alguno donde se ilustre sobre la consulta de tal obligación pensional a dicho ente territorial por parte de la Universidad ejecutante.

Del mismo modo, se allegó con el presente trámite certificación emanada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de fecha 08 de julio de 2020, la cual da cuenta que los pensionales por jubilación antes mencionados, se les viene cancelando sin interrupción alguna sus mesadas pensionales, así como también se arrimaron las liquidaciones de las cuotas partes vencidas de cada jubilado y que aquí se pretenden reclamar por parte de dicha Alma Mater.

Ahora bien, del estudio de las anteriores documentales, se podría establecer en principio, sobre la conformación de los títulos ejecutivos complejos a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por concepto de cuotas partes pensionales por los servicios prestados por los jubilados: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS y HAROLD MARTINA CAPRILES, pues no sólo se allegaron los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de las pensiones de jubilación a favor de aquellos, en donde se plasmó también la obligación de pago de las cuotas partes a cargo de la entidad concurrente DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sino que también se anexó la aceptación de tal

obligación por parte de dicho Ente Territorial, la constancia de pago de las mesadas pensionales de los mismos y el consolidado de todo lo adeudado.

En cuanto a los jubilados: ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, no se allegó ni la comunicación en señal de aceptación de la cuota parte por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni prueba del envío del proyecto de resolución o consulta de la cuota parte a tal Departamento por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, documentos que resultan indispensables para la integración del título ejecutivo y así proceder a su posterior pago.

Con todo y lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el hecho de que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, mediante comunicación 1.110.10-49.2 SADE 469571 del 15 de mayo de 2019, le informó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del Jefe de Sección de Seguridad Social, que una vez verificado el certificado laboral de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES, ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, evidenció al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES es a la entidad a quien se le debe realizar el cobro por concepto de cuotas partes pensionales, al contar la misma con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, lo anterior en vista de que si bien el funcionario de la época aceptó una cuota parte, tal aceptación se presume efectuada por no revisar la documentación correspondiente, situación que no obliga al Departamento al pago o a seguir efectuándolo, pues de hacerlo estarían incurriendo en un detrimento patrimonial.

De lo anterior se colige que existe una seria controversia acerca de cuál es la entidad concurrente encargada de asumir el pago de las cuotas partes pensionales que aquí se pretenden ejecutar, pues por un lado si bien las mismas fueron aceptadas por el

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la mayoría de las pensiones de jubilación, conforme a la documental ya analizada, fue el mismo Ente Territorial quien luego comunica a la Universidad ejecutante su rechazo al pago de tales cuotas partes, trasladándole dicha obligación pensional al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, a quien si bien le fue iniciado un cobro coactivo por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, ello no configura uno de los ya mencionados requisitos para la conformación de un título ejecutivo complejo, que además sea expreso, claro y actualmente exigible contra tal Institución educativa, como acertadamente lo concluyó la A quo en la decisión atacada.

Además de lo anterior, tampoco puede la Sala pasar por alto que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aún bajo un acuerdo de reestructuración en aplicación del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, norma que dispone en su artículo 13, lo siguiente:

*“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**”*
Negrillas fuera del texto por la Sala.

Así las cosas, no resultaría entonces posible iniciar ejecución alguna en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por encontrarse inmerso dentro de tal reestructuración legal, siendo la misma norma quien contempla tal prohibición.

Por todo lo anterior, se ha de confirmar el auto objeto de apelación, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

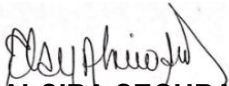
PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1221 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
APODERADO: CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
Mca-info@mca.com.co

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 008-2021-00234-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501220210048301**

Acta número: 017

Audiencia número 209

AUTO N° 079

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto número 083 del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 3553 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA en contra de la accionada UGPP, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$123.637.634,44, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021.

- b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 hasta que se verifique su obligación.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) \$10.817.050 por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 4334 dictado dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2021, ordenó rechazar de plano la excepción de pago propuesta por la ejecutada UGPP; declaró no probada la excepción de prescripción formulada por dicha entidad; ordenó seguir adelante con la ejecución contra la UGPP conforme al mandamiento de pago número 3553 del 15 de septiembre de 2021, para lo cual debe tenerse en cuenta el acto administrativo RDP 028699 del 26 de octubre de 2021; condenó a la parte ejecutada en costas que ocasione el presente proceso y finalmente ordenó respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del C.G.P., procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, (Archivo: 25 Liquidación Crédito).

La entidad ejecutada a través de escrito digitalizado, presentó al Juzgado de conocimiento objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como un alcance a dicha objeción, en el que aportó los cálculos del crédito del presente asunto. (Archivos: 27ObjecionLiquidacionCredito y 28AlcanceLiquidacionCredito)

Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia al revisar ambas liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, ordenó mediante providencia número 083 del 17 de enero de 2022, modificar la liquidación del crédito, calculando la misma en las siguientes sumas:

- Mesadas pensionales retroactivas, incluidas las adicionales: \$145.832.322,17
- Descuentos en salud (-): \$15.147.860,84
- Subtotal adeudado: \$238.902.273,39
- Costas proceso ordinario: \$10.817.052
- **Total: \$234.571.464,55**

APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, argumentó en su recurso de alzada, que la A quo en los cálculos efectuados no tuvo en cuenta que mediante Resolución RDP 028699 del 26 de octubre de 2021, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANYOMA QUESADA CRISTOBAL NARCISO, a partir del 01 de julio de 2012, día siguiente al fallecimiento del causante con efectos fiscales a partir del 17 de mayo de 2016. Además, que se indicó en tal acto administrativo que a partir del 1° de marzo de 2021, la mesada pensional sería de \$1.988.340,22, suma que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo se reconoció por concepto de retroactivo pensional desde el 17 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, la suma de \$123.637.634,44, orden que ingresó en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2021, para lo cual plasmó en su recurso de alzada, pantallazo del comprobante de pago.

Igualmente expone el censor, que en la citada resolución se reconocieron las costas en la suma de \$10.817.052, no obstante, al verificar la base financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según la disponibilidad presupuestal vigente.

Finalmente asegura que la Unidad ya canceló los valores por concepto de capital e intereses, cancelados en diciembre de 2021 y frente a las costas se está a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, por lo que el único concepto pendiente es el de las costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala que en el presente asunto, el título ejecutivo lo componen la sentencia número 077 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual: se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 17 de mayo de 2016, y no probadas las demás excepciones; Condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al 100% de la mesada que este disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año, realizando la correspondiente liquidación del retroactivo al 31 de enero de 2020; Ordenó que sobre todas las mesadas insolutas debe reconocerse intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación; Autorizó a la entidad demandada que del retroactivo generado por mesadas ordinarias se descuente el monto de los aportes a la seguridad social y los remita de manera

directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora y Absolvió a la UGPP de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

La anterior providencia arribó a la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a fin que se surtiera la segunda instancia por el recurso de alzada presentado en su contra, la cual se resolvió a través de la sentencia número 044 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se modificó la providencia de primer grado en los siguientes términos:

“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 077 llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 mayo de 2016, en cuantía de un 100% de la mesada que éste disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año. El valor del retroactivo pensional liquidado del 17 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$123.637.634.44. Declarándose que la mesada pensional a partir el 01 de marzo de 2021 es igual a \$1.988.340.22, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Sobre esas mesadas se reconocerán intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 y hasta que se efectuó el pago de la obligación pensional.”

De igual forma confirmó en lo restante la sentencia apelada, fijando la suma equivalente a 2 smlmv. Posteriormente, al regresar el proceso al Juzgado de conocimiento, se liquidaron costas en primera instancia a favor de la aquí ejecutante y a cargo de la entidad demandada, en la suma de \$9.000.000 (Archivo: 02AnexosEjecutivo)

En el caso bajo estudio, la A quo se ciñó a la condena impuesta a la UGPP en ambas instancias judiciales, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes que se adeudan a la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, así como de los intereses moratorios y las costas generadas en el proceso ordinario, para librar la correspondiente orden de pago contra la

ejecutada en mención, así como para elaborar la correspondiente liquidación del crédito adeudado a la aquí ejecutante por parte de la UGPP.

No obstante, resalta la Sala que con el recurso de alzada la entidad ejecutante allegó el comprobante de pago de los valores liquidados y reconocidos a favor de la señora LERMA VALENCIA a través de la Resolución RDP 028699 del 26 de octubre de 2021, acto administrativo en el que la UGPP calculó las mesadas pensionales de sobrevivientes retroactivas desde el 16 de mayo de 2016 y liquidadas hasta el 28 de febrero de 2021, a razón de 14 mesadas al año, y que arrojó la suma de \$123.637.634,44, reconociendo una mesada pensional a partir del mes de marzo de 2021 de \$1.988.340,22, sin calcular en tal resolución el valor de los intereses moratorios, amén de haberlos mencionado en su parte considerativa y de ordenar a pagar tal rubro al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento del fallo judicial, como tampoco ordenó el pago de las costas procesales liquidadas en \$10.817.052, pues tal emolumento quedó supeditado a la ordenación del gasto por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, previo reporte a la Subdirección Financiera de la UGPP.

Ahora bien, el mencionado comprobante de pago contiene fecha del mes de diciembre de 2021, a nombre de la señora LERMA VALENCIA GLORIA AMPARO, el cual a continuación esta Sala se permite reproducir en la presente providencia a modo de consulta de las partes:

TREINTA Y CUATRO PESOS CON44/100 M/CTE).

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2021

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 596	
20500001444		MES 12	PAQUESE HASTA 24/03/2022
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		SUCURSAL VILLA COLOMBIA(205) CALLE 51 NO. 14-12 LOCAL 220	
IDENTIFICACION CC 29229396	NOMBRE PENSIONADO LERMA VALENCIA GLORIA AMPARO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	1,988,340.22	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	123,358,573.68	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	22,145,270.28	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993	91,129,543.17	
88	EMSSANAR ESS		15,046,200.00
Línea de Atención al Pensionado:		238,621,727.35	15,046,200.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	223,575,527.35
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			

De igual forma, con el recurso de alzada se allegó certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, de fecha 20 de enero de 2022, la cual da cuenta que se canceló a la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, el valor de \$223.575.527,35, en el periodo 2021-12 y que en el periodo 2022-01 devenga un valor de \$2.100.084,94, que corresponde a la mesada pensional correspondiente para esta anualidad.

Así las cosas, la Sala para un mejor proveer, procede a efectuar los cálculos del crédito a favor de la aquí ejecutante de las mesadas pensionales retroactivas de sobrevivientes, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud, los intereses moratorios del artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, ordenadas en los títulos ejecutivos arriba mencionados, ello en vista de los valores cancelados administrativamente a la señora LERMA VALENCIA aquí acreditados, mediante inclusión en nómina por parte de la UGPP, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

MESADAS REAJUSTADAS		
AÑO	IPC	VALOR MESADA
2016	5.75%	\$1,659,862
2017	4.09%	\$1,755,304
2018	3.18%	\$1,827,096
2019	3.80%	\$1,885,198
2020	1.61%	\$1,956,835
2021	5.62%	\$1,988,340
2022		\$2,100,085

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	17-may-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2021

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	17-may-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2021
TOTAL MESES	68
TOTAL DIAS	2027

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	diciembre de 2021
Interés Corriente anual:	17.46%
Interés de mora anual:	26.19%
Interés de mora mensual:	1.96%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
17/05/2016	31/05/2016	\$ 1,659,862	0.47	\$ 774,602	\$ 774,602	1.96%	2027	\$ 1,024,449
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,659,862	2	\$ 3,319,724	\$ 1,659,862	1.96%	2010	\$ 4,353,675
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1980	\$ 2,144,347
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1950	\$ 2,111,857
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1920	\$ 2,079,367
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1890	\$ 2,046,877

01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,659,862	2	\$ 3,319,724	\$ 1,659,862	1.96%	1860	\$ 4,028,774
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1830	\$ 1,981,897
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1800	\$ 2,061,498
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1770	\$ 2,027,139
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1740	\$ 1,992,781
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1710	\$ 1,958,423
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1680	\$ 1,924,064
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,755,304	2	\$ 3,510,608	\$ 1,755,304	1.96%	1650	\$ 3,779,412
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1620	\$ 1,855,348
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1590	\$ 1,820,990
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1560	\$ 1,786,631
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1530	\$ 1,752,273
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,755,304	2	\$ 3,510,608	\$ 1,755,304	1.96%	1500	\$ 3,435,829
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1470	\$ 1,683,556
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1440	\$ 1,716,650
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1410	\$ 1,680,887
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1380	\$ 1,645,123
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1350	\$ 1,609,360
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1320	\$ 1,573,596
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,827,096	2	\$ 3,654,192	\$ 1,827,096	1.96%	1290	\$ 3,075,665
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1260	\$ 1,502,069
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1230	\$ 1,466,305
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1200	\$ 1,430,542
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1170	\$ 1,394,778
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,827,096	2	\$ 3,654,192	\$ 1,827,096	1.96%	1140	\$ 2,718,030
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1110	\$ 1,323,251
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	1080	\$ 1,328,430
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	1050	\$ 1,291,529
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	1020	\$ 1,254,628
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	990	\$ 1,217,727
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	960	\$ 1,180,826
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,885,198	2	\$ 3,770,395	\$ 1,885,198	1.96%	930	\$ 2,287,851
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	900	\$ 1,107,025
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	870	\$ 1,070,124
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	840	\$ 1,033,223
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	810	\$ 996,322
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,885,198	2	\$ 3,770,395	\$ 1,885,198	1.96%	780	\$ 1,918,843
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	750	\$ 922,521
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	720	\$ 919,273
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	690	\$ 880,970
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	660	\$ 842,667
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	630	\$ 804,364
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	600	\$ 766,061
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,956,835	2	\$ 3,913,670	\$ 1,956,835	1.96%	570	\$ 1,455,516
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	540	\$ 689,455
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	510	\$ 651,152
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	480	\$ 612,849
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	450	\$ 574,546
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,956,835	2	\$ 3,913,670	\$ 1,956,835	1.96%	420	\$ 1,072,486

01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	390	\$ 497,940
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	360	\$ 467,037
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	330	\$ 428,117
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	300	\$ 389,197
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	270	\$ 350,278
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	240	\$ 311,358
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,988,340	2	\$ 3,976,680	\$ 1,988,340	1.96%	210	\$ 544,876
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	180	\$ 233,518
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	150	\$ 194,599
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	120	\$ 155,679
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	90	\$ 116,759
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,988,340	2	\$ 3,976,680	\$ 1,988,340	1.96%	60	\$ 155,679
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	30	\$ 38,920

MESADAS ORD Y ADIC:	\$ 147,492,184	\$ 0	INTERESES:	\$ 95,747,792
----------------------------	---------------------------------	-------------	-------------------	--------------------------------

MESADAS ORD:	\$125,346,913
DESCUENTO SALUD 12%	\$15,041,630
SUBTOTAL:	\$110,305,284
MESADAS ADIC:	\$22,145,270
TOTAL RETROACTIVO:	\$132,450,554
INTERESES MORATORIOS:	\$ 95,747,792
SUBTOTAL:	\$ 228,198,346
VALOR PAGADO UGPP:	\$ 223,575,527
DIFERENCIA INSOLUTA:	\$ 4,622,818
COSTAS ORD 1ra y 2da:	\$10,817,052
TOTAL LIQUIDACION:	\$15,439,870

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado muy inferior que los elaborados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación, en vista que la entidad ejecutada no había puesto de presente las pruebas que ilustran el pago parcial de las obligaciones a su cargo, situación que tan sólo acreditó con el recurso objeto de estudio, debiéndose en consecuencia modificar tal punto del auto atacado.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - MODIFICAR el auto apelado número 083 del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito dentro del presente asunto asciende a la suma de \$15.439.870, conforme a lo expuesto en la parte motiva y los cálculos efectuados en la presente providencia.

SEGUNDO - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA

APODERADA: KAREN CRUZ ESCOBAR

Karen_pureza@hotmail.com

EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

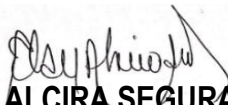
APODERADO: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

cavelez@ugpp.gov.co

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2021-00483-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMPARO VARGAS MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

TEMA. PENSION DE VEJEZ

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00477-01

AUTO N° 646

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AMPARO VARGAS MUÑOZ
APODERADA: ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ
angelagomez525@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com
murilloc.abogada@gmail.com

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

LITIS: PORVENIR S.A.

APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO

grestrepo@godoycordoba.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIELA MURILLO GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00112-01

AUTO N° 644

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: GABRIELA MURILLO GARCIA

APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ

JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: ALVARO JAVIER SALAZAR

ALVAROSALAZAR1807@GMAIL.COM

PORVENIR S.A.

APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
abogados@lopezasociados.net

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA VALENZUELA PINEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00291-01

AUTO N° 635

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: OLGA VALENZUELA PINEDA
APODERADO: HEINER DE JESUS MORENO CAPOTE
Correo: xy.zmnh45@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL

Correo: dianaalejandra1983@gmail.com

PORVENIR S.A.

APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO MOLANO HERRERA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00245-01

AUTO N° 632

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MOLANO HERRERA
APODERADO: LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE
procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HORTENSIA TRUJILLO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00073-01

AUTO N° 642

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HORTENSIA TRUJILLO LOPEZ
APODERADA: LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ

LAURA_CARO94@OUTLOOK.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
Correo:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOJEJO
ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDGAR MARINO RAMOS SANCHEZ

DDO: COLPENSIONES

TEMA. INCREMENTO PENSIONAL

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-006-2017-00009-01

AUTO N° 645

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: EDGAR MARINO RAMOS SANCHEZ
APODERADO: FRANCISCO JOSE ASTUDILLO LINARES
www.jaimeecheverriabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA DUQUE
INTEGRADA EN LITIS. LUZ MARINA TABORDA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00013-01**

AUTO N° 641

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE

APODERADO: MOISES AGUDELO AYALA
myabogados@hotmail.com

INTEGRADA EN LITIS: LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR

APODERADO: EDINSON LOPEDA MURIEL
edilopeda@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

APODERADA: JESICA URREGO
Jessicaurrego89@gmail.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA OCAMPO PATIÑO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00501-01

AUTO N° 636

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

15. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

16. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LILIANA OCAMPO PATIÑO
APODERADO: HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAICA
Correo: hecorparedes80@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL
Correo: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo: dbejarano@godoycordoba.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS MEZU MINA

DDO: PORVENIR S.A.

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00346-01

AUTO N° 638

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

17. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

18. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GLADYS MEZU DE MINA
APODERADA: -Nohora López Saavedra
Correo electrónico: no-hora89@hotmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: Carlos Andrés Hernández
Correo electrónico: abogadaslilianasierra@gmail.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ROSA MORENO
DDO: PORVENIR S.A.
INTEGRADO EN LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00194-01**

AUTO N° 640

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

19. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MORENO DENICHENKO

APODERADA: SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR

Correo electrónico: procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADA: Carlos Andrés Hernández

Correo electrónico: abogadaslilianasierra@gmail.com

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

www.minhacienda.gov.co

APODERADO: CAMILO ANDRES VASEUZ GONZALEZ

Camilo.vasquez@minhacienda.gov.co

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO CHAVARRO BALLESTEROS
DDO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SAS
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL**

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-010-2015-00294-01

AUTO N° 634

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

21. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

22. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALBERTO CHAVARRO BALLESTEROS

Correo: alchvarro@yahoo.es

APODERADO: DIANA MARIA URREA

DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SAS

APODERADA: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

MARIAEZU@GMAIL.COM

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME ALBERTO RAMOS

DDO: EIDER VALENCIA

TEMA. CONTRATO DE TRABAJO

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-010-2016-00103-01

AUTO N° 631

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

23. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

24. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO RAMOS
APODERADA: MARIA ELENA SAAVEDRA
Mesaavedra.16@gmail.com

DEMANDADO: EIDER VALENCIA
APODERADO: RUBEN DARIO PIZARRO
rudapiva@hotmail.es

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MAÑUNGA SERNA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00031-01**

AUTO N° 637

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

25. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

26. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JANETH MAÑUNGA SERNA
APODERADO: MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR
Correo: dayanarojas511@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: DIEGO FERNANDO CAICDO TROCHEZ
Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

COLFONDOS S.A.
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

Lucero.fernandezh@gmail.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00242-01

AUTO N° 643

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

27. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

28. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA

APODERADA: LUISA FERNANDA BEDOYA LOAIZA

Correo. Luiza.bedoya.04@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS

Correo:secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.

APODERADA: MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ

mestrada@godoycordoba.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA JIMENEZ RAMIREZ
DDO: CLINICA NUEVA EPS SAS
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL**

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00349-01

AUTO N° 630

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

29. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

30. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA MARIA JIMENEZ RAMIREZ
APODERADO: NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS

NESTORJC@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: CLINICA NUEVA DE CALI SAS
APODERADO: RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI
mendezabogado@gmail.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO
DDO: COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ
ROJA DE COLOMBIA
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00087-01**

AUTO N° 633

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

31. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

32. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO

APODERADO: LUIS ERNELIO PALACIOS MENA

luisernelio@gmail.com

DEMANDADO: COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR)

APODERADO: ANDRES FELIPE RENGIFO

andresrengifo@mpmabogados.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROSA EMMA HERNANDEZ

DDO: COLPENSIONES

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00445-01

AUTO N° 639

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

33. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

34. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ROSA EMMA HERNANDEZ

APODERADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ

Correo electrónico: abogadojavierjimenez@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARICELA APONZA PALACIOS Y JENNY PAOLA CHITO APONZA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-009-2016-00088-01

AUTO N° 629

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se modifica el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

El presente proceso fue remitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de JENNY PAOLA CHITO APONZA, razón por la cual se emitirá sentencia complementaria, la que se profiere en forma escrita como lo ordena la norma antes citada, fijándose, para tal efecto el día **21 de junio de 2022**, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del->

[tribunal-superior-de-cali/sentencias](#)) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARICELA APONZA PALACIOS Y JENNY PAOLA CHITO APONZA
APODERADO: OSCAR MARINO APONZA
Correo: oscarmanino_abogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JESSICA BARONA RENGIFO
Correo: contacto@humanolegal.com

CUMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMPARO VARGAS MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 760013105001202000477 01

AUTO N° 084

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del correo electrónico de esta Sala, la apoderada judicial la parte actora allega memorial señalando que *“renunciamos al poder otorgado y hago constar que a la fecha la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ, identificada con la C. C 31.898.625 de Cali, se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto de honorarios frente a cualquier tipo de proceso que se surtió por nuestra cuenta, pagando un valor de cero pesos por concepto de honorarios”*.

Por lo anterior esta Sala Dispone:

De conformidad al At. 76 del Código General del Proceso se ACEPTA la renuncia de la doctora ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ, identificada con la c.c. No. 25.290.450 de Popayán portadora de la T.P. No.324.511 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ.

Informándole que *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*.

Se requiere a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado para que la represente en el proceso de la referencia.

Observa esta Corporación que en el correo electrónico donde se remite el memorial de renuncia del poder de la demanda, se encuentra escrito de manera informal señalando lo siguiente:

“yo, AMPARO VARGAS MUÑOZ, identificada con cedula No. 31.898.625, a través del presente le solicito muy respetuosamente DESISTIR del proceso que cursa en su despacho, en virtud a que a la fecha estoy muy mal no tengo ingresos, no estoy trabajando, mi esposo tampoco, y vivimos ya de la caridad para yo poder ir a PORVENIR y pedir mi pensión de vejez por allá”.

Con el fin de esta Sala dar trámite a lo antes enunciado, se solicita que la demandante de manera clara y precisa indique si “desiste” del **PROCESO O DEL RECURSO de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia**, además el escrito debe venir en documento debidamente firmado y en formato PDF, para ser glosado al expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

Demandante: AMPARO VARGAS MUÑOZ
Correo electrónico: avargas1606@gmail.com
Apoderada: ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ
Correo electrónico: angelaomez525@hotmail.com
abogadadelvalle@gmail.com



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 84, 13 y 706 folios escritos incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONNIA MENDEZ GAMBOA
DDO: UNIVEERSIDAD DEL VALLE
RAD: 007-2017-00586-01

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

AUTO No. 647

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1721-2022 del 4 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 147 del 23 de mayo de 2019, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARICELA APONZA PALACIOS Y JENNY PAOLA CHITO APONZA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-009-2016-00088-01**

AUTO N° 629

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se modifica el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

El presente proceso fue remitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de JENNY PAOLA CHITO APONZA, razón por la cual se emitirá sentencia complementaria, la que se profiere en forma escrita como lo ordena la norma antes citada, fijándose, para tal efecto el día **21 de junio de 2022**, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARICELA APONZA PALACIOS Y JENNY PAOLA CHITO APONZA

APODERADO: OSCAR MARINO APONZA

Correo: oscarmanino_abogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: JESSICA BARONA RENGIFO

Correo: contacto@humanolegal.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501220210048301**

Acta número: 017

Audiencia número 209

AUTO N° 079

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto número 083 del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 3553 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA en contra de la accionada UGPP, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$123.637.634,44, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago.



- c) Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 hasta que se verifique su obligación.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) \$10.817.050 por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 4334 dictado dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2021, ordenó rechazar de plano la excepción de pago propuesta por la ejecutada UGPP; declaró no probada la excepción de prescripción formulada por dicha entidad; ordenó seguir adelante con la ejecución contra la UGPP conforme al mandamiento de pago número 3553 del 15 de septiembre de 2021, para lo cual debe tenerse en cuenta el acto administrativo RDP 028699 del 26 de octubre de 2021; condenó a la parte ejecutada en costas que ocasione el presente proceso y finalmente ordenó respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del C.G.P., procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, (Archivo: 25 Liquidación Crédito).

La entidad ejecutada a través de escrito digitalizado, presentó al Juzgado de conocimiento objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como un alcance a dicha objeción, en el que aportó los cálculos del crédito del presente asunto. (Archivos: 27ObjecionLiquidacionCredito y 28AlcanceLiquidacionCredito)

Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia al revisar ambas liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, ordenó mediante providencia número 083 del 17 de enero de 2022, modificar la liquidación del crédito, calculando la misma en las siguientes sumas:

- Mesadas pensionales retroactivas, incluidas las adicionales: \$145.832.322,17
- Descuentos en salud (-): \$15.147.860,84



- Subtotal adeudado: \$238.902.273,39
- Costas proceso ordinario: \$10.817.052
- **Total: \$234.571.464,55**

APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, argumentó en su recurso de alzada, que la A quo en los cálculos efectuados no tuvo en cuenta que mediante Resolución RDP 028699 del 26 de octubre de 2021, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANYOMA QUESADA CRISTOBAL NARCISO, a partir del 01 de julio de 2012, día siguiente al fallecimiento del causante con efectos fiscales a partir del 17 de mayo de 2016. Además, que se indicó en tal acto administrativo que a partir del 1° de marzo de 2021, la mesada pensional sería de \$1.988.340,22, suma que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo se reconoció por concepto de retroactivo pensional desde el 17 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, la suma de \$123.637.634,44, orden que ingresó en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2021, para lo cual plasmó en su recurso de alzada, pantallazo del comprobante de pago.

Igualmente expone el censor, que en la citada resolución se reconocieron las costas en la suma de \$10.817.052, no obstante, al verificar la base financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según la disponibilidad presupuestal vigente.

Finalmente asegura que la Unidad ya canceló los valores por concepto de capital e intereses, cancelados en diciembre de 2021 y frente a las costas se está a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, por lo que el único concepto pendiente es el de las costas.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala que en el presente asunto, el título ejecutivo lo componen la sentencia número 077 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual: se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 17 de mayo de 2016, y no probadas las demás excepciones; Condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al 100% de la mesada que este disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año, realizando la correspondiente liquidación del retroactivo al 31 de enero de 2020; Ordenó que sobre todas las mesadas insolutas debe reconocerse intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación; Autorizó a la entidad demandada que del retroactivo generado por mesadas ordinarias se descuente el monto de los aportes a la seguridad social y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora y Absolvió a la UGPP de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

La anterior providencia arribó a la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a fin que se surtiera la segunda instancia por el recurso de alzada presentado en su contra,



la cual se resolvió a través de la sentencia número 044 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se modificó la providencia de primer grado en los siguientes términos:

“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 077 llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 mayo de 2016, en cuantía de un 100% de la mesada que éste disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año. El valor del retroactivo pensional liquidado del 17 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$123.637.634.44. Declarándose que la mesada pensional a partir el 01 de marzo de 2021 es igual a \$1.988.340.22, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Sobre esas mesadas se reconocerán intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 y hasta que se efectuó el pago de la obligación pensional.”

De igual forma confirmó en lo restante la sentencia apelada, fijando la suma equivalente a 2 smlmv. Posteriormente, al regresar el proceso al Juzgado de conocimiento, se liquidaron costas en primera instancia a favor de la aquí ejecutante y a cargo de la entidad demandada, en la suma de \$9.000.000 (Archivo: 02AnexosEjecutivo)

En el caso bajo estudio, la A quo se ciñó a la condena impuesta a la UGPP en ambas instancias judiciales, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes que se adeudan a la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, así como de los intereses moratorios y las costas generadas en el proceso ordinario, para librar la correspondiente orden de pago contra la ejecutada en mención, así como para elaborar la correspondiente liquidación del crédito adeudado a la aquí ejecutante por parte de la UGPP.

No obstante, resalta la Sala que con el recurso de alzada la entidad ejecutante allegó el comprobante de pago de los valores liquidados y reconocidos a favor de la señora LERMA VALENCIA a través de la Resolución RDP 028699 del 26 de octubre de 2021,



acto administrativo en el que la UGPP calculó las mesadas pensionales de sobrevivientes retroactivas desde el 16 de mayo de 2016 y liquidadas hasta el 28 de febrero de 2021, a razón de 14 mesadas al año, y que arrojó la suma de \$123.637.634,44, reconociendo una mesada pensional a partir del mes de marzo de 2021 de \$1.988.340,22, sin calcular en tal resolución el valor de los intereses moratorios, amén de haberlos mencionado en su parte considerativa y de ordenar a pagar tal rubro al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento del fallo judicial, como tampoco ordenó el pago de las costas procesales liquidadas en \$10.817.052, pues tal emolumento quedó supeditado a la ordenación del gasto por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, previo reporte a la Subdirección Financiera de la UGPP.

Ahora bien, el mencionado comprobante de pago contiene fecha del mes de diciembre de 2021, a nombre de la señora LERMA VALENCIA GLORIA AMPARO, el cual a continuación esta Sala se permite reproducir en la presente providencia a modo de consulta de las partes:

TREINTA Y CUATRO PESOS CON44/100 M/CTE].

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2021

BANCOLOMBIA		CUPO DE PAGO No. 396	
2000001884		MES 12	ANO 2021
		PAGUESE HASTA 24/02/2022	
CIUDAD/DPTO: CALI/VALLE(S)		SUCURSAL VELA COLOMBIA(200) CALLE 51 NO. 14-12 LOCAL 200	
IDENTIFICACION CC 2922095		NOMBRE PENSIONADO LERMA VALENCIA GLORIA AMPARO	
CCD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	JUST NACIONAL	1.988.340,22	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	123.388.672,68	
5	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	22.145.270,28	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 181 A 229	91.129.543,17	
88	EMISANAR ESS		15.046.200,00
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 801.4321422/Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios al Usuario - Contactenos		218.521.727,35	15.046.200,00
		NETO A PAGAR	203.475.527,35
Cambio de Radicado de Pago en postnómina.			

De igual forma, con el recurso de alzada se allegó certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, de fecha 20 de enero de 2022, la cual da cuenta que se canceló a la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, el



valor de \$223.575.527,35, en el periodo 2021-12 y que en el periodo 2022-01 devenga un valor de \$2.100.084,94, que corresponde a la mesada pensional correspondiente para esta anualidad.

Así las cosas, la Sala para un mejor proveer, procede a efectuar los cálculos del crédito a favor de la aquí ejecutante de las mesadas pensionales retroactivas de sobrevivientes, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud, los intereses moratorios del artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, ordenadas en los títulos ejecutivos arriba mencionados, ello en vista de los valores cancelados administrativamente a la señora LERMA VALENCIA aquí acreditados, mediante inclusión en nómina por parte de la UGPP, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

MESADAS REAJUSTADAS		
AÑO	IPC	VALOR MESADA
2016	5.75%	\$1,659,862
2017	4.09%	\$1,755,304
2018	3.18%	\$1,827,096
2019	3.80%	\$1,885,198
2020	1.61%	\$1,956,835
2021	5.62%	\$1,988,340
2022		\$2,100,085

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	17-may-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2021

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	17-may-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2021
TOTAL MESES	68
TOTAL DIAS	2027

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	diciembre de 2021
Interés Corriente anual:	17.46%



Interés de mora anual:	26.19%
Interés de mora mensual:	1.96%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
17/05/2016	31/05/2016	\$ 1,659,862	0.47	\$ 774,602	\$ 774,602	1.96%	2027	\$ 1,024,449
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,659,862	2	\$ 3,319,724	\$ 1,659,862	1.96%	2010	\$ 4,353,675
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1980	\$ 2,144,347
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1950	\$ 2,111,857
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1920	\$ 2,079,367
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1890	\$ 2,046,877
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,659,862	2	\$ 3,319,724	\$ 1,659,862	1.96%	1860	\$ 4,028,774
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,659,862	1	\$ 1,659,862	\$ 1,659,862	1.96%	1830	\$ 1,981,897
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1800	\$ 2,061,498
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1770	\$ 2,027,139
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1740	\$ 1,992,781
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1710	\$ 1,958,423
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1680	\$ 1,924,064
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,755,304	2	\$ 3,510,608	\$ 1,755,304	1.96%	1650	\$ 3,779,412
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1620	\$ 1,855,348
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1590	\$ 1,820,990
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1560	\$ 1,786,631
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1530	\$ 1,752,273
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,755,304	2	\$ 3,510,608	\$ 1,755,304	1.96%	1500	\$ 3,435,829
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,755,304	1	\$ 1,755,304	\$ 1,755,304	1.96%	1470	\$ 1,683,556
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1440	\$ 1,716,650
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1410	\$ 1,680,887
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1380	\$ 1,645,123
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1350	\$ 1,609,360
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1320	\$ 1,573,596
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,827,096	2	\$ 3,654,192	\$ 1,827,096	1.96%	1290	\$ 3,075,665
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1260	\$ 1,502,069
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1230	\$ 1,466,305
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1200	\$ 1,430,542
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1170	\$ 1,394,778
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,827,096	2	\$ 3,654,192	\$ 1,827,096	1.96%	1140	\$ 2,718,030
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,827,096	1	\$ 1,827,096	\$ 1,827,096	1.96%	1110	\$ 1,323,251
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	1080	\$ 1,328,430
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	1050	\$ 1,291,529
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	1020	\$ 1,254,628
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	990	\$ 1,217,727
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	960	\$ 1,180,826
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,885,198	2	\$ 3,770,395	\$ 1,885,198	1.96%	930	\$ 2,287,851
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	900	\$ 1,107,025
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	870	\$ 1,070,124
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	840	\$ 1,033,223
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	810	\$ 996,322
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,885,198	2	\$ 3,770,395	\$ 1,885,198	1.96%	780	\$ 1,918,843
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,885,198	1	\$ 1,885,198	\$ 1,885,198	1.96%	750	\$ 922,521



01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	720	\$ 919,273
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	690	\$ 880,970
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	660	\$ 842,667
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	630	\$ 804,364
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	600	\$ 766,061
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,956,835	2	\$ 3,913,670	\$ 1,956,835	1.96%	570	\$ 1,455,516
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	540	\$ 689,455
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	510	\$ 651,152
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	480	\$ 612,849
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	450	\$ 574,546
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,956,835	2	\$ 3,913,670	\$ 1,956,835	1.96%	420	\$ 1,072,486
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,956,835	1	\$ 1,956,835	\$ 1,956,835	1.96%	390	\$ 497,940
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	360	\$ 467,037
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	330	\$ 428,117
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	300	\$ 389,197
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	270	\$ 350,278
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	240	\$ 311,358
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,988,340	2	\$ 3,976,680	\$ 1,988,340	1.96%	210	\$ 544,876
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	180	\$ 233,518
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	150	\$ 194,599
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	120	\$ 155,679
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	90	\$ 116,759
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,988,340	2	\$ 3,976,680	\$ 1,988,340	1.96%	60	\$ 155,679
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,988,340	1	\$ 1,988,340	\$ 1,988,340	1.96%	30	\$ 38,920

MESADAS ORD Y ADIC:	\$	\$ 0	INTERESES:	\$
	147,492,184			95,747,792
MESADAS ORD:		\$125,346,913		
DESCUENTO SALUD 12%		\$15,041,630		
SUBTOTAL:		\$110,305,284		
MESADAS ADIC:		\$22,145,270		
TOTAL RETROACTIVO:		\$132,450,554		
INTERESES MORATORIOS:		\$ 95,747,792		
SUBTOTAL:		\$ 228,198,346		
VALOR PAGADO UGPP:		\$ 223,575,527		
DIFERENCIA INSOLUTA:		\$ 4,622,818		
COSTAS ORD 1ra y 2da:		\$10,817,052		
TOTAL LIQUIDACION:		\$15,439,870		

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado muy inferior que los elaborados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación, en vista que la entidad ejecutada no había puesto de presente las pruebas que ilustran el pago parcial de las obligaciones a su cargo,



situación que tan sólo acreditó con el recurso objeto de estudio, debiéndose en consecuencia modificar tal punto del auto atacado.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - MODIFICAR el auto apelado número 083 del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito dentro del presente asunto asciende a la suma de \$15.439.870, conforme a lo expuesto en la parte motiva y los cálculos efectuados en la presente providencia.

SEGUNDO - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA

APODERADA: KAREN CRUZ ESCOBAR

Karen_pureza@hotmail.com

EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00483-01

APODERADO: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

cavelez@ugpp.gov.co

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2021-00483-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310500820210035401**

Acta número: 017

Audiencia número: 207

AUTO N° 077

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutante formuló contra el auto número 1221 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió abstenerse de librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en donde se pretende el pago de cuotas partes de las pensiones de jubilación de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, reconocidas por la ejecutante UNIVERSIDAD DEL VALLE, causadas durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2018 al 30 de junio de 2020, los intereses moratorios calculados a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y las costas y agencias en derecho.

APELACIÓN



La parte ejecutante en su recurso de alzada se opone a la anterior decisión, bajo el argumento de que la UNIVERSIDAD DEL VALLE reconoció la pensión de jubilación a los señores antes mencionados, a través de las resoluciones que allegó al presente trámite, de las cuales nace el derecho pensional, y a su vez el de la cuota parte pensional, como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago, resaltando, que el título ejecutivo lo conforman precisamente el acto administrativo que reconoce las pensiones de jubilación y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

Aduce que en el acto administrativo que reconoce la pensión es donde en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

Menciona que tales resoluciones de reconocimiento pensional se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y aunado a lo anterior, el hecho que a la fecha se están cancelando las mesadas pensionales a los jubilados o pensionados por quienes se adelanta el cobro de las cuotas partes pensionales, se considera oportuno seguir adelante con las actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros reclamados, máxime que la UNIVERSIDAD DEL VALLE ha venido cumpliendo con el pago de las mesadas pensionales generadas en el reconocimiento pensional, de conformidad con la liquidación y certificación de pago de las cuotas partes a cargo de la demandada.

Concluye que el título ejecutivo base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que por su naturaleza es complejo, pues lo constituyen los actos administrativos que reconocen la prestación económica de



jubilación de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, junto con la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas, puesto que la ley y la jurisprudencia, no exige que el título provenga del deudor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la A quo, mediante la providencia atacada se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva al considerar en primer lugar en apoyo de pronunciamientos emanados por el Consejo de Estado, que el título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales, lo integran el acto administrativo de reconocimiento pensional, siendo exigibles las cuotas partes pensionales a partir de su desembolso, siempre y cuando no se encuentren prescritas las mismas, además de que resulta ser un título ejecutivo complejo integrado por el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales causadas y pagadas y las cuentas de cobro de las mismas.

Que no obstante, al haber allegado los actos administrativos por medio de los cuales se les reconoció unas pensiones de jubilación, los cuales prestan mérito ejecutivo, en donde se logra determinar que las cuotas partes corresponden a tiempos laborados en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, establecimiento público del



Departamento del Valle del Cauca, creado mediante Ordenanza número 08 de 1936 como entidad descentralizada, no se aprecia que dicho Instituto haya aceptado tales cuotas partes de las personas a las cuales la UNIVERSIDAD DEL VALLE les otorgó una pensión de jubilación, pues los documentos allegados muestran una aceptación de cuota parte pero del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que respecto del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES no existe título judicial.

Finalmente, arguyó la operadora judicial de primer grado en la decisión atacada, que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al haberse acogido a la Ley 550 de 1999, ante la crítica situación financiera por la que atraviesa, dio cumplimiento a la citada norma para no librar la respectiva orden de pago.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos



que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 424 del citado Código General del Proceso, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

Ahora bien, en materia de cobro de cuotas partes pensionales debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u



objectarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.”

De la norma en cita, se extrae que la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento allí mencionado para efectuar el cobro de la correspondiente cuota parte, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación económica de jubilación o vejez, el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la misma, para que en un término de 15 días éstas manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada. De no obtenerse respuesta oportunamente, deberá entenderse como aceptada.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia C – 895 de 2009, por medio de la cual se refirió a la demanda del artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, expresó las características de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.”

A pesar de las anteriores exigencias que la ley prevé para que un documento preste mérito ejecutivo, tales como que contenga una obligación expresa, clara y exigible, se



debe precisar que en cuando de cobro de cuotas partes pensionales se trata, el título ejecutivo pertenece a los denominados compuestos o complejos, cuya composición debe ser demostrada por la parte que pretende su pago, y que a consideración de esta Sala de Decisión lo integrarían: el acto administrativo de reconocimiento pensional, la documental que dé cuenta del agotamiento de las diligencias tendientes a comunicar a la entidad concurrente, la liquidación de la cuota pensional a su cargo, la constancia de pago de las mesadas pensionales y el consolidado de todo lo adeudado.

En el sub-lite, encuentra la Sala que la UNIVERSIDAD DEL VALLE allegó con el libelo incoador de la presente acción ejecutiva, las resoluciones por medio de las cuales procedió al reconocimiento de las pensiones de jubilación a favor de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, en donde en la parte resolutive de las mismas, se expresó sobre el envío del proyecto de tales resoluciones o las consultas sobre la cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que el mismo se pronunciase sobre su aceptación o rechazo de la cuota parte pensional que le corresponde pagar por los servicios prestados por los peticionarios de las prestaciones al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, cuota parte que quedo debidamente liquidada y establecida en tales actos administrativos, en los porcentajes correspondientes por los períodos laborados por cada extrabajador en mención y a cargo de dicho ente territorial como entidad concurrente.

Igualmente, se allegó con la demanda las comunicaciones suscritas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus correspondientes Secretarías y/o Oficinas de Recursos Humanos, dirigidas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en las cuales aceptaban tales cuotas partes por los períodos laborados por los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, cuya pensión de jubilación le fue



sustituida a la señora JACQUELINE VIDAL DE BUENAVENTURA, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS y HAROLD MARTINA CAPRILES, con excepción de los señores ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, de quienes no se encontró tal comunicación en señal de aceptación de la cuota parte por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni se evidenció escrito alguno donde se ilustre sobre la consulta de tal obligación pensional a dicho ente territorial por parte de la Universidad ejecutante.

Del mismo modo, se allegó con el presente trámite certificación emanada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de fecha 08 de julio de 2020, la cual da cuenta que los pensionales por jubilación antes mencionados, se les viene cancelando sin interrupción alguna sus mesadas pensionales, así como también se arrimaron las liquidaciones de las cuotas partes vencidas de cada jubilado y que aquí se pretenden reclamar por parte de dicha Alma Mater.

Ahora bien, del estudio de las anteriores documentales, se podría establecer en principio, sobre la conformación de los títulos ejecutivos complejos a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por concepto de cuotas partes pensionales por los servicios prestados por los jubilados: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS y HAROLD MARTINA CAPRILES, pues no sólo se allegaron los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de las pensiones de jubilación a favor de aquellos, en donde se plasmó también la obligación de pago de las cuotas partes a cargo de la entidad concurrente DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sino que también se anexó la aceptación de tal obligación por parte de dicho Ente Territorial, la constancia de pago de las mesadas pensionales de los mismos y el consolidado de todo lo adeudado.



En cuanto a los jubilados: ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, no se allegó ni la comunicación en señal de aceptación de la cuota parte por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni prueba del envío del proyecto de resolución o consulta de la cuota parte a tal Departamento por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, documentos que resultan indispensables para la integración del título ejecutivo y así proceder a su posterior pago.

Con todo y lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el hecho de que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, mediante comunicación 1.110.10-49.2 SADE 469571 del 15 de mayo de 2019, le informó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del Jefe de Sección de Seguridad Social, que una vez verificado el certificado laboral de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES, ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, evidenció al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES es a la entidad a quien se le debe realizar el cobro por concepto de cuotas partes pensionales, al contar la misma con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, lo anterior en vista de que si bien el funcionario de la época aceptó una cuota parte, tal aceptación se presume efectuada por no revisar la documentación correspondiente, situación que no obliga al Departamento al pago o a seguir efectuándolo, pues de hacerlo estarían incurriendo en un detrimento patrimonial.

De lo anterior se colige que existe una seria controversia acerca de cuál es la entidad concurrente encargada de asumir el pago de las cuotas partes pensionales que aquí se pretenden ejecutar, pues por un lado si bien las mismas fueron aceptadas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la mayoría de las pensiones de jubilación, conforme a la documental ya analizada, fue el mismo Ente Territorial quien luego comunica a la Universidad ejecutante su rechazo al pago de tales cuotas partes,



trasladándole dicha obligación pensional al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, a quien si bien le fue iniciado un cobro coactivo por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, ello no configura uno de los ya mencionados requisitos para la conformación de un título ejecutivo complejo, que además sea expreso, claro y actualmente exigible contra tal Institución educativa, como acertadamente lo concluyó la A quo en la decisión atacada.

Además de lo anterior, tampoco puede la Sala pasar por alto que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aún bajo un acuerdo de reestructuración en aplicación del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, norma que dispone en su artículo 13, lo siguiente:

*“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**”* **Negrillas fuera del texto por la Sala.**

Así las cosas, no resultaría entonces posible iniciar ejecución alguna en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por encontrarse inmerso dentro de tal reestructuración legal, siendo la misma norma quien contempla tal prohibición.

Por todo lo anterior, se ha de confirmar el auto objeto de apelación, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Sin costas en esta instancia.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL
UNIVERSIDAD DEL VALLE
VS. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
BELLAS ARTES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00234-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1221 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
APODERADO: CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
Mca-info@mca.com.co

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 008-2021-00234-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO LABORAL
UNIVERSIDAD DEL VALLE
VS. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
BELLAS ARTES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00234-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: NOHORA SERNA DE VILLEGAS
RADICACIÓN: 760013105008202100327-02**

Acta número: 017

Audiencia número: 208

AUTO N° 078

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1403 del 01 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento rechazó la acción ejecutiva de la referencia y ordenó su archivo.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto número 1240 del 07 de julio de 2021, que inadmitió la demanda presentada, procedió a informar al despacho, la imposibilidad de aportar una certificación donde conste la afiliación del ejecutado, por cuanto ASOFONDOS no es una entidad que tenga dicha facultad, y por ende al haber cumplido con las exigencias establecidas en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 para la configuración del título, debía el Juzgado de conocimiento admitir la presente demanda ejecutiva.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la A quo, mediante auto número 1403 del 01 de octubre de 2021, rechazó la acción ejecutiva presentada por la sociedad recurrente PROTECCION S.A. contra la señora NOHORA SERNA DE VILLEGAS y ordenó el archivo de las actuaciones surtidas, al no haber aportado la parte interesada una certificación expedida por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS – ASOFONDOS, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión, pues a su consideración dicho documento resulta necesario para determinar tal afiliación a la AFP accionante, en vista de que en algunos casos las administradoras de pensiones estaban solicitando que se libre mandamientos de pago por personas que bien o no están afiliadas a la AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva.

A efectos de determinar si la decisión de primera instancia, se ajusta a derecho, la Sala parte por citar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.



Situación que fue reglamentada mediante Decreto 2633 de 1994, que en su inciso 2° del artículo 5°, dispone:

*“Vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.

Exige la norma que la entidad administradora requerirá al empleador y en caso de que pasados 15 días éste no se pronuncie, la liquidación de los aportes en mora que efectúe aquella, prestará mérito ejecutivo. Ahora bien, de las anteriores disposiciones normativas en cita no se expresa que deba acreditarse la afiliación de los trabajadores dependientes o independientes que se encuentren en mora en el pago de aportes a pensión, ya que la exigibilidad de la obligación frente a la parte ejecutada, según la norma, únicamente se basa en el requerimiento efectuado por la AFP al empleador moroso, situación que en efecto se realizó por parte de PROTECCION S.A. a la razón social NOHORA SERNA DE VILLEGAS, requerimiento dentro del cual se observa el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados por dicha empleadora a dicha sociedad a la AFP en donde se detallan los nombres de los trabajadores, los períodos adeudados y el monto de la deuda de los aportes en mora, los cuales coinciden con los valores contenidos en la liquidación efectuada por la AFP, y que se pretende ejecutar, configurándose así un título ejecutivo complejo, esto es, que la obligación este contenida en varios documentos, los cuales en el presente caso prestan mérito ejecutivo, pues reúnen las calidades contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada.



Por lo tanto, para la Sala, no existe como requisito para esta clase de acción, el acompañamiento de la certificación de ASOFONDOS, por lo que resulta el argumento de primera instancia para rechaza la demanda ejecutiva en un formalismo sin fundamento legal, porque corresponderá a la parte ejecutada en su derecho de defensa, revisar si el cobro de aportes corresponde a todos sus trabajadores y a esa administradora.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado número 1403 del 01 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.

SEGUNDO - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
APODERADA: MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ
monicaquicenor@live.co



Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 008-2021-00327-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NELSON PATIÑO RENDON
EJECUTADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120200049301**

Acta número: 017

Audiencia número: 206

AUTO N° 076

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., formuló contra el auto número 3917 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió aprobar la liquidación de costas calculada en la suma de \$600.000, a favor de la parte ejecutante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutada en mención arguye recurso de alzada, que la suma liquidada y aprobada por el Juzgado por concepto de costas procesales, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 y PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos.



Aduce que conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que su representada COLFONDOS S.A., fue condenada en costas en el proceso ordinario por valor \$828.116 fijadas en la sentencia de primera instancia, valor que ya fue cancelado y entregado al apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellos comprenden en parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez, quien de manera discrecional fija tal condena con base en los parámetros indicados en las tarifas de honorarios profesionales promulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.



Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 4 del artículo 5, sobre las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos, dispone:

“En única y primera instancia:

(...)

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En el caso *sub – examine*, la A quo mediante auto número 3917 del 27 de octubre de 2021, consideró tasar y aprobar las agencias en derecho a cargo de cada una de las ejecutadas en la suma equivalente a \$600.000, y a favor de la parte ejecutante.

Para la Sala resulta de suma importancia lo expuesto en líneas precedentes para la tasación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso, circunstancias que pueden ser verificadas con una simple revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, iniciando con la radicación de la demanda ejecutiva a través de correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo institucional del juzgado de conocimiento, el día 30 de noviembre de 2020, librándose el correspondiente mandamiento de pago en contra de la aquí AFP recurrente por los siguientes conceptos:

“1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; así como también deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante,.



2 Por la suma de \$828.116 por concepto de costas procesales

3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.”

De igual forma se observa que frente a cada posterior actuación, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha ejercido su mandato de representación judicial de forma diligente, resaltando además que la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al momento en que se decidió por parte de la A quo a condenarla en costas dentro del presente trámite judicial, a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, aún no había dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de alzada no son de recibo para esta Sala de Decisión, pues evidentemente las agencias en derecho fijadas por la operadora judicial, se ajustan con lo evidenciado en el proceso, tanto es así que fueron fijadas una suma inferior a la señalada en el referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 – “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” – lo que impone la confirmación del auto apelado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto número 3917 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NELSON PATIÑO RENDON
VS. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00493-01

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: NELSON PATIÑO RENDON

APODERADO: JOHN EDWARD TOBAR

Jhone_tovar@hotmail.com

EJECUTADO: PORVENIR S.A.

APODERADO: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

mzuniga.abogados@gmail.com

EJECUTADO: COLPENSIONES

APODERADO: VANESSA GARCIA TORO

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

TERCERO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2020-00493-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
NELSON PATIÑO RENDON
VS. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00493-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIO GIL MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES y CROYDON COLOMBIA S.A.
Litisconsorte Necesario la sociedad ICOLLANTAS S.A
RADICACIÓN: 760013105-018-2018-00081-01

Acta número: 017

Audiencia número: 212

AUTO N° 083

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 258 del 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIO GIL MARTINEZ contra COLPENSIONES, CROYDON S.A. e integrado en litis ICOLLANTAS S.A., declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Con la sentencia número 106 emitida el día 08 de abril de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se confirmó la sentencia número 268 del 24 de noviembre de “2021” (sic), emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



Ahora, el expediente ha sido devuelto por la A quo, toda vez que en la sentencia de segunda instancia se hace alusión a la providencia número 268 del 24 de noviembre de “2021”, siendo que realmente la misma se profirió en el año 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera que hay error en la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, se corrige la sentencia, bajo el entendido que, para todos los efectos, la sentencia confirmada en el proceso de la referencia es la número 268 del 24 de noviembre de 2020.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- CORREGIR sentencia número 106 emitida el día 8 de abril de 2022, bajo el entendido que para todos los efectos, la providencia confirmada es la número 268 del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIO GIL MARTINEZ
APODERADO: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapigi0914@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
www.munozmedinaabogados.com

DEMANDADO: CROYDON COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO ANIBAL RESTREPO VELEZ
humbtorestrepo@croydon.com.co

LITIS: ICOLLANTAS S.A.
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA ROMERO ESTRADA
cromero@ayerbeabogados.com

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

JOGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2018-00081-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO GIL MARTINEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-005-2018-00081-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY VARGAS OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-002-2017-00183-021**

Acta número: 017

Audiencia número: 211

AUTO N° 082

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 40 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora NELLY VARGAS OSPINA en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012. Además, reconoce a favor de la actora en su calidad de compañera permanente la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconociendo la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Liquidando el respectivo retroactivo pensional causado del 29 de septiembre de 2012 al mes de febrero de 2020 y concede los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2015. Autoriza el descuento por concepto de aportes en salud.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes, argumentando el mandatario de la demandante que la inconformidad del proveído de primera instancia se presentaba en el valor de la mesada pensional, porque el causante disfrutaba de una mesada superior al salario

mínimo legal mensual vigente. Para la parte demandada la censura se centra en la falta de acreditación de la convivencia de la actora con el causante. Igualmente, se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES

Esta Sala de decisión emitió la sentencia número 039 del 18 de marzo de 2021, en la que en la parte resolutive dispuso:

PRIMERO.- MODIFICAR *el numeral 2º de la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:*

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a NELLY VARGAS OSPINA en su calidad de compañera permanente, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el pensionado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconocimiento que deberá efectuar a partir del 29 de septiembre de 2012, junto con las mesadas pensionales retroactivas y adicionales, genera como retroactivo, entre la fecha mencionada y el 28 de febrero de 2021, la suma de \$72.119.945. Deberá cancelar a partir del 01 de marzo de 2021 la mesada pensional en suma de \$1.043.062, valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se concederá anualmente dos mesadas adicionales. Además, se reconocerá los intereses moratorios dispuestos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan a partir del 29 de noviembre de 2015 y se liquidaran hasta que se cancele la totalidad de la prestación aquí reconocida.

SEGUNDO.- CONFIRMAR *en lo demás la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta. “*

El apoderado de la parte actora solicitó ante el Juzgado de conocimiento, la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación de las mesadas pensionales se parte del 28 de septiembre de 2015 cuando en la misma parte resolutive se indica que la prestación se reconoce desde el 29 de septiembre de 2012. Considerando que en esa providencia se incurrió en un error aritmético.

CONSIDERACIONES



El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, y para ello, traemos a colación la decisión de la excepción de prescripción, la que fue definida en los siguientes términos:

“PRESCRIPCIÓN

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado, señor Luis Enrique Ramírez, esto es, 08 de junio de 2004 (fl.24), la reclamación fue presentada el 29 de septiembre de 2015 tal como se observa en el acto administrativo GNR 409168 del 16 de diciembre de 2015 (fl.27), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 19 abril de 2017 (fl.1), observándose que entre las primeras fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, encontrándose prescritas las mesadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012, como lo concluye la A quo.

Sobre este punto en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se confirma la declaratoria de probada parcialmente la excepción de prescripción,



habiendo operado el fenómeno extintivo de las mesadas pensionales causadas ante del 29 de septiembre de 2012.

Ahora bien, la Sala hizo las siguientes consideraciones y operaciones matemáticas con el fin de determinar el valor del retroactivo pensional.

“Por lo citado deber decirse que, realizada los ajustes anuales respectivos de la mesada pensional del difunto, se puede evidenciar que la mesada pensional al momento del fallecimiento si era superior al salario mínimo legal mensual vigente. En efecto, si la mesada visible a folio 20, en el año 2003 era de \$492.796, Valor que se le aplica los reajustes legales

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2003	6.49%	\$ 492,796
2004	5.50%	\$ 524,778
2005	4.85%	\$ 553,641
2006	4.48%	\$ 580,493
2007	5.69%	\$ 606,499
2008	7.67%	\$ 641,009
2009	2.00%	\$ 690,174
2010	3.17%	\$ 703,978
2011	3.73%	\$ 726,294
2012	2.44%	\$ 753,384
2013	1.94%	\$ 771,767
2014	3.66%	\$ 786,739
2015	6.77%	\$ 815,534
2016	5.75%	\$ 870,746
2017	4.09%	\$ 920,813
2018	3.18%	\$ 958,475
2019	3.80%	\$ 988,954
2020	1.61%	\$ 1,026,535
2021		\$ 1,043,062

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ al momento del deceso, en el año 2004, devengaba una mesada pensional por valor de: \$524.778

En atención al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la beneficiaria de la pensión tiene derecho al 100% de la mesada pensional y demás, teniendo en cuenta la excepción de prescripción, a la actora se le adeuda:



PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
29/09/2015	30/09/2015	\$ 815,534	0.07	\$ 54,369
01/10/2015	31/10/2015	\$ 815,534	1	\$ 815,534
01/11/2015	30/11/2015	\$ 815,534	2	\$ 1,631,068
01/12/2015	31/12/2015	\$ 815,534	1	\$ 815,534
01/01/2016	31/01/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/02/2016	29/02/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/03/2016	31/03/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/04/2016	30/04/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/05/2016	31/05/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/06/2016	30/06/2016	\$ 870,746	2	\$ 1,741,491
01/07/2016	31/07/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/08/2016	31/08/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/09/2016	30/09/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/10/2016	31/10/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/11/2016	30/11/2016	\$ 870,746	2	\$ 1,741,491
01/12/2016	31/12/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/01/2017	31/01/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/02/2017	28/02/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/03/2017	31/03/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/04/2017	30/04/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/05/2017	31/05/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/06/2017	30/06/2017	\$ 920,813	2	\$ 1,841,627
01/07/2017	31/07/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/08/2017	31/08/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/09/2017	30/09/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/10/2017	31/10/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/11/2017	30/11/2017	\$ 920,813	2	\$ 1,841,627
01/12/2017	31/12/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/01/2018	31/01/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/02/2018	28/02/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/03/2018	31/03/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/04/2018	30/04/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/05/2018	31/05/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/06/2018	30/06/2018	\$ 958,475	2	\$ 1,916,950
01/07/2018	31/07/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/08/2018	31/08/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/09/2018	30/09/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/10/2018	31/10/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/11/2018	30/11/2018	\$ 958,475	2	\$ 1,916,950
01/12/2018	31/12/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/01/2019	31/01/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/02/2019	28/02/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/03/2019	31/03/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/04/2019	30/04/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/05/2019	31/05/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/06/2019	30/06/2019	\$ 988,954	2	\$ 1,977,909
01/07/2019	31/07/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954



01/08/2019	31/08/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/09/2019	30/09/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/10/2019	31/10/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/11/2019	30/11/2019	\$ 988,954	2	\$ 1,977,909
01/12/2019	31/12/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,026,535	2	\$ 2,053,069
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,026,535	2	\$ 2,053,069
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,043,062	1	\$ 1,043,062
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,043,062	1	\$ 1,043,062
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 72,119,945

Se condenará a la demandada a pagar la suma de \$72.119.945 por concepto de retroactivo generado entre 29 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2021, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia, y declarar que para esa anualidad el valor de la mesada pensional es igual a \$1.043.062, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley”.

De acuerdo con las operaciones matemáticas, le asiste razón al apoderado de la parte actora, porque al declararse probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 29 de septiembre de 2012, se debe liquidar las mesadas a partir de ahí en adelante, como se dice en el texto de la sentencia, pero que al realizarse las operaciones matemáticas se tomó desde el 29 de septiembre de 2015, de lo que se colige que los cálculos efectuados en una primera oportunidad por esta Sala, contienen el error a que hace mención la peticionaria.

Así las cosas, procede esta Corporación a efectuar correctamente los cálculos de la obligación adeudada a la demandante por parte de la entidad demandada, de la siguiente manera:



AÑO	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.012	753.384,00	4,07	3.066.272,88
2.013	771.767,00	14	10.804.738,00
2.014	786.739,00	14	11.014.346,00
2.015	815.534,00	14	11.417.476,00
2.016	870.746,00	14	12.190.444,00
2.017	920.813,00	14	12.891.382,00
2.018	958.475,00	14	13.418.650,00
2.019	988.954,00	14	13.845.356,00
2.020	1.026.535,00	14	14.371.490,00
2.021	1.043.062,00	2	2.086.124,00
TOTAL			105.106.278,88

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral primero de la sentencia número 039 del 18 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener errores puramente aritméticos, declarando que el valor del retroactivo pensional causado desde el 29 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2021 corresponde a la suma de **\$105.106.278.88**.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral 1 de la sentencia número 039 del 18 de marzo de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a NELLY VARGAS OSPINA en su calidad de compañera permanente, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el pensionado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconocimiento que deberá efectuar a partir del 29 de septiembre de 2012, junto con las mesadas pensionales retroactivas y adicionales, genera como retroactivo, entre la fecha mencionada y el 28 de febrero de 2021, la suma de **\$105.106.278.88**. Deberá cancelar a partir del 01 de marzo de 2021 la mesada pensional en suma de \$1.043.062, valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se concederá anualmente dos mesadas adicionales. Además, se reconocerá los intereses moratorios dispuestos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan a partir del 29 de noviembre de 2015 y se liquidaran hasta que se cancele la totalidad de la prestación aquí reconocida.”

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. Además, notifíquese a los correos de las partes

DEMANDANTE: NELLY VARGAS OSPINA
APODERADO: HADER ALBERTO TABARES VEGA
Correo electrónico:

hadertabares@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
NELLY VARGAS OSPINA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00183-02

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: JANIER ARBEY MORERNO HURTADO
Correo electrónico
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cúmplase,

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 002-2017-00183-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ
Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500120180051301**

Acta número: 017

Audiencia número: 210

AUTO N° 081

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 187 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario a la señora ANA YOLANDA AVILA. La A quo declaró con derecho a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ a sustituir la pensión de vejez de su cónyuge pensionado, señor AQUILEO NUÑEZ ORTIZ, a partir del 28 de abril de 2015, en un 100%; y como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad demandada a reconocerle el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de abril de 2015.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la integrada en la Litis y Colpensiones, siendo la misma modificada, a través de providencia

número 158 del 26 de mayo de 2022, en la que se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 187 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en que quedará así:

A) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ, en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor AQUILEO NUÑEZ HURTADO, la suma de \$61.347.871.60, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, incluida la mesada anual adicional. Y a seguir cancelando la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

B) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ, el valor del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia el que deberá cancelar debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en adelante, reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 1000 de 1993 hasta que se cancele totalmente la obligación.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 187 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

...”



La apoderada judicial de la parte actora, mediante correo remitido a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, toda vez que la liquidación del retroactivo realizada desde el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, con los respectivos salarios mínimos de cada año, la Sala totalizó en la suma de \$61.347.871,60, siendo lo correcto **\$73.560.752**.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.” Negritas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, se procede a realizar de nuevo la liquidación, como puede observarse en el siguiente cuadro:

RETROACTIVO PENSIONAL			



Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2015	\$644.350	9,1	\$5.863.585
2016	\$689.455	13	\$8.962.915
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	5	\$5.000.000
Total			\$73.560.752

Como bien se puede evidenciar del anterior cálculo el retroactivo comprendido entre el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$73.560.752, y no al valor de \$61.347.871.60, como erróneamente quedó plasmado en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia.

En tal sentido se ha de corregir el literal A del numeral 1 de la sentencia número 158 del 26 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el literal A del numeral 1 de la sentencia número 158 del 26 de mayo de 2022, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedará así:

A) *“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ, en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor AQUILEO NUÑEZ HURTADO, la suma de \$73.560.752, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, incluida la mesada anual adicional. Y a seguir cancelando la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”*

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S.y a los correos de las partes.

DEMANDANTE:ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ
APODERADA: LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ
abogadosvasquezasociados@hotmail.com

INTEGRADA EN LITIS: ANA YOLANDA AVILA
APODERADA; MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO
Euniceza89@yahoo.es

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ
secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com



Cúmplase,

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 001-2018-00513-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105019202100131 01**

AUTO N° 080

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

A través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial a esta Corporación, indicando el *“Desistimiento de la declaratoria de impedimento por recusación en contra del juez de primera instancia”*, la cual correspondió conocer a esta Sala el día 02 de junio de del año en curso en contra del Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, la causal invocada por el recurrente consistía la enunciada en el Artículo 141 Numeral 7° del Código General del Proceso, esto, es,

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Respecto al Desistimiento de ciertos actos procesales, señala el art. 316 Del Código General del Proceso, lo siguiente:



“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento de la “Recusación” presentada.

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P., no se condena en costas a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la “RECUSACION” formulada por el señor JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA a través de apoderado judicial en contra del Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en consecuencia, se ordena la continuación del proceso, para lo cual se ordena la devolución al juzgado de origen.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: ENVÍESE el presente expediente al Juzgado de origen.

DEMANDANTE: JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA

ABOGADO: CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-019-2021-00331-01

Correo electrónico: bygasociados2015@gmail.com

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

Cúmplase.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 017

Audiencia número: 203

Tema: Apelación del auto que rechaza reforma a la demanda.

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 080 del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

El señor JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S., IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S, solicitando el reconocimiento de la existencia de la relación laboral con las demandadas, además, que se declare la vulneración a la defensa del libelista, ante la omisión de no haber agotado el procedimiento disciplinario antes del despido y no garantizar el derecho a la defensa, por cuanto no hubo diligencia de descargos y falta de cumplimiento al debido proceso; que la relación laboral terminó debido al despido sin justa causa, el día 15 de julio de 2018. Igualmente, que se declare judicialmente responsables a las sociedades demandadas, pertenecientes al grupo empresarial FENWICK GROUP CORP, y a las sociedades TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S., IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A., pertenecientes al grupo empresarial IMPALA /TRAFIGURA, como generadores del incumplimiento de los derechos laborales del actor, condenándolas, además, al pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y salarios.

Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos: Que fue contratado el 16 de octubre de 2016 por FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S., a través de contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar labores como tripulante, correspondiéndole funciones de mantenimiento, operación y explotación de la red férrea del pacifico. Devengado para el año 2017 un salario de \$2.140.000. Que fue “despedido el 15 de junio de 2018”, sin hacerle descargos ni se agotó procedimiento disciplinario y no se le realizado pago de sus prestaciones sociales.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en octubre de 2019; admitida en auto número 359 del 31 de enero de 2020. En providencia 023 del 14 de enero de 2021, la A quo, dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S., IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., de conformidad al Artículo 301 del C.G.P, toda vez que se allegó poder y contestación a la demanda, y dio por contestado el libelo conforme lo dispone el Artículo 31 del C.P.T y la S.S. Seguidamente señala “*Estar a la espera de la notificación de las partes codemandadas FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. y FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.*” (pdf.08).

La parte actora, presenta el día 21 de junio de 2021 correo electrónico (pdf.10) reformando la demanda en los siguientes términos:

DEMANDADOS: En la demanda inicial se ha señalado como demandados a: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.; TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS; FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., y FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S. Con la reforma de la demanda, renunciar a seguir con la acción respecto de los siguientes demandados: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S. Solamente ha dejado como demandada a FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Adicionalmente en su reforma, agrega como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, en auto número 080 del 19 de enero de 2022, la juzgadora de instancia dispuso: tener por notificado por conducta concluyente a FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, “RECHAZAR DE PLANO la REFORMA a la demanda...”.

(pdf.15). Argumentando que la apoderada judicial de la parte actora al presentar memorial tendiente a reformar la demanda, se advierte que la misma se presenta de manera “pre tempore”, teniendo en cuenta lo señalado con el artículo 28 del C.P.T y S.S., cuya parte pertinente señala “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.” ya que no se ha surtido la notificación de la parte demandada.

Que el despacho comparte la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STL 2798-2013, STL5750-2017, en las que se decanta que la reforma de la demanda presentada de manera anticipada no vulnera el derecho a la defensa y tampoco puede entenderse como extemporánea por no presentarse conforme lo indica la norma referida, sin embargo, de la revisión del memorial presentado se avizora que la misma no cumple con las reglas generales establecidas en el artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía al artículo 145 del CPT y SS, que establece:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte de actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de la A quo que se

abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda, argumentando que no se cumple con las reglas generales establecidas en el artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía al artículo 145 del CPT y SS.

Que frente al primer numeral, se presentó alteración a las partes, a las pretensiones, hechos y se pidieron pruebas diferentes a las contenidas en la demanda inicial del proceso de la referencia; cumplimiento con el presupuesto ordenado por la norma en mención frente a la alteraron allí contenida, para que se considere que existe reforma a la demanda.

Que en el numeral dos del artículo 93 del Código General del Proceso, se desistió de tres de las razones sociales demandadas, dejando como demandado la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, quien ya figuraba como demandado en la demanda inicial y a su vez se adicionó como demandado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

Respecto a las pretensiones, tampoco se sustituyó la totalidad de las mismas, simplemente se modificó su orden y se prescindieron de algunas de las cuales iban encaminadas a solicitar condena de las entidades a las cuales se desistió demandar.

Con base a lo anterior, aduce que no encuentra argumentos suficientes para rechazar de plano la reforma a la demanda, decisión que vulnera el debido proceso, toda vez que si se presentó algún error, este podía ser subsanado, o en su defecto el despacho debió inadmitir la reforma y no rechazarla de plazo, cuando de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, la misma los cumple.

Por último, solicita se revoque la decisión de la A quo, conforme a lo cual ordenó el RECHAZO DE PLANO de la reforma de la demanda presentada por el libelista (pdf.16).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si es procedente o no acceder a aceptar la reforma a la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vayan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Encuentra esta Corporación:

1. Que mediante la providencia número 023 del 14 de enero de 2021, dio por notificado por conducta concluyente a las demandadas TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S. y a IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., de conformidad al Artículo 301 del C.G.P, toda vez que se allegó poder y contestación a la demanda, y dio por contestado el libelo conforme lo dispone el Artículo 31 del C.P.T y la S.S.
2. La reforma a la demanda se presenta el 21 de junio de 2021 (pdf.10),

3. A través de proveído del 19 de enero de 2022 da por notificada por conducta concluyente a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

De acuerdo con esa actuación procesal, la presentación de la reforma de la demanda se hizo aún antes de entenderse notificados todos los demandados, que como lo indicó la A quo ello no viola del debido proceso, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales que cita.

El rechazo de la demanda que hace la operadora judicial de primera instancia, se centró en considerar que no se cumple con el artículo 93 del CGP. Norma que se aplica en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que establece:

“Corrección, aclaración y reforma a la demanda”:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el expediente virtual (pdf.01 y 10), se observa que la demanda inicial hace referencia a las siguientes sociedades:

IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S., se “renuncia” a tres de ellas, quedando, como parte pasiva de la litis la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., así mismo se solicita incluir como demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-. Por lo tanto, no hay sustitución total de los demandados.

Respecto a los hechos y pretensiones, encontramos que algunos han sido sustituidos, modificados y de otros se han prescindido con ocasión al desistimiento que hace el actor de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.

El hecho enunciado en el numeral 1.6., de la demanda inicial ha quedado igual al realizado en la reforma a la demanda en su hecho 6º, esto es:

“6. Mi prohijado devengó como último salario, según se puede constatar en los soportes de pago y certificaciones laborales del año 2017, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.140.000)”.

El hecho 1.2. y 1.7, ha quedado en el hecho 4º :

“4. Para la ejecución del contrato de concesión en comento, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., identificada con el Nit. 900.225.133-2, suscribió el día 16 de octubre de 2013 contrato individual de trabajo a término indefinido con el Sr. JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.577.445 de la Cumbre –Valle-.”.

Así mismo encontramos las pretensiones, esto es, algunas han quedado igual a la demanda inicial, como son la solicitud de pago de vacaciones, salarios adeudados, se han modificado el auxilio a las cesantías, pago a la seguridad social entre otras, lo que conlleva a que no se han sustituido en la totalidad los hechos y pretensiones, y se prescindieron de algunas que estaban encaminadas a solicitar condena de las entidades a de las cuales ha sido voluntad desistir de demandar.

Bajo las anteriores circunstancias, estima esta Sala, que no hay lugar a rechazar la reforma a la demanda que hace el actor, como ha quedado estudiado no se prescindió de todos los demandados, ni de los hechos y pretensiones, por lo tanto, habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio a la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio número 080 del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y OTRO, y en su lugar ordenar que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio a la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022

DEMANDANTE: JESUS HERIBERTO BASTIDAS BRAVO
APODERADO: MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO.
Correo electrónico: aristizabalconsultores@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 018-2019-00695-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

REF. PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO PADILLA
DDO: UNIDAD GESTION PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN: 760013105-008-2014-00610-02

Acta número: 017-

Audiencia número: 202

Tema: Recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación.

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 073

I. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO PADILLA OSORIO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura de obtener la reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional, así como el pago de las diferencias resultantes.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el día 21 de abril de 2017, emitió sentencia condenatoria contra la UGPP, en la que ordenó a pagar a favor del actor, la suma de



\$1.842.384, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 23 de julio de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2017, valor que debe ser cancelado debidamente indexado hasta la fecha de su pago efectivo, señalando además que a partir del mes de abril de 2017, se debe adicionar a la mesada pensional la suma de \$31.077, por concepto de reliquidación de su pensión y finalmente absuelve a tal entidad de las demás pretensiones de la demanda.

En anterior oportunidad correspondió a esta Sala de Decisión, el estudio del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, habiéndose proferido la sentencia número 060 del 13 de junio de 2017, confirmando la decisión de primera instancia.

Posteriormente dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario que adelanta el demandante, el apoderado judicial de la entidad de seguridad social demandada, el 05 de marzo de 2019, presentó memorial señalando que no debía suma alguna por el retroactivo, solicitando aclaración del fallo, a lo que esta Corporación en providencia del 24 de abril de 2019, ordenó oficiar a la UGPP, con el fin de que se informara los valores de las mesadas pensionales recibidas por el señor Ramiro Padilla Osorio, a partir del reconocimiento de su pensión de vejez, a través del acto administrativo No.03286 del 24 de octubre de 1987 (pdf.05 pag.28).

En calenda del 28 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial ante la A quo, solicitando corrección aritmética a la liquidación realizada en la sentencia de primera instancia, señalando: *"...que el retroactivo por DIFERENCIA PENSIONAL, causado entre el 23 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2017, No es de \$1.842.384, ni tampoco de \$2.135.952, como se liquidó en la segunda instancia, SINO de \$14.645.640"*, que la anterior liquidación se da con base a la documentación que aportó la entidad demandada y aplicarse los valores reales, documentos que fueron allegados ante el Superior, quien pudo constatar que al señor Ramiro Padilla Osorio se le ha venido cancelando como mesada pensional un salario mínimo mensual vigente cada anualidad, encontrando una diferencia salarial al mismo. Que, al momento de realizarse la liquidación en la sentencia de primera instancia, no se contaba con todos los documentos pertinentes para realizarse en debida forma la misma, por cuanto la entidad demandada no aportó los valores que estaba pagando al actor. (pdf.09).



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio número 013 del 12 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, señaló:

“3. Luego, el Tribunal Superior de Cali mediante auto 203 del 26 de noviembre de 2019 dispuso negar la solicitud de corrección de la sentencia No. 060 del 13 de junio de 2017 presentada por la entidad demandada (PDF 06 página 5 a 10), resolviendo:

“Como bien se puede observar de las anteriores operaciones aritméticas, las diferencias pensionales causadas en favor del demandante desde el 23 de julio de 2011 y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2017, ascienden a la suma de \$14.645.640, muy superior a la liquidada inicialmente por la Sala en la primera oportunidad de \$2.135.952. empero no puede dejarse de lado que el presente proceso arribó a esta Corporación para surtirle el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de la cual la Nación es garante y para resolver el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, por lo que tal condena agravaría sustancialmente los intereses de la entidad demandada como apelante único, pues la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno respecto a los valores calculados en la condena impuesta en primera instancia por dicho concepto, pues la misma ascendió a la suma de \$1.842.384, la que resulta sumamente inferior a la nueva suma calculada por la Sala, por lo que debe dejarse incólume tal condena”.

Que el Despacho de primera instancia al momento de efectuar la liquidación de la primera mesada pensional del señor PADILLA OSORIO y el retroactivo adeudado consideró lo resuelto en la Resolución número 03286 del 24 de octubre de 1987 (pdf.01 página 23), mediante la cual se dispuso conceder la pensión de invalidez de origen profesional en cuantía de \$27.756, a partir del 07 de marzo de 1987.

Que en memorial allegado el día 28 de julio de 2021 (pdf.09), el apoderado judicial del demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por este Juzgado, argumentando error aritmético, el cual deriva de la liquidación efectuada por el Tribunal Superior de Cali en su proveído del 26 de noviembre de 2019.

Que se advierte que la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora fue elevada luego de haber transcurrido más de un (1) año de la decisión del Tribunal que resolvió la consulta, sentencia en la cual confirmó lo decidido por el juzgado.



Que el argumento que plantea el apoderado de la parte libelista no puede ser de recibo pues, en la liquidación del retroactivo que abarcaba las fechas 23 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2017, que se tuvo en cuenta la Resolución número 03286 del 24 de octubre de 1987 que fue la única prueba allegada por la parte actora en la cual se establecía la cuantía de mesada pensional y fue con base en dicho documento que tanto el juzgado como el Tribunal al momento de decidir la consulta, efectuaron las actualizaciones anuales de las mesadas pensionales año a año.

Que el Juzgado al momento de proferir el fallo de instancia desconocía los valores percibidos por el demandante como mesada pensional al no haberse aportado por la parte actora prueba de los desprendibles de nómina, de ahí que se considera partiera de la mesada pensional reconocida en el acto administrativo referido.

Que se debe tener en cuenta que si la entidad demandada desde el año 1987 efectuó una actualización anual errónea de la mesada pensional reconocida en la Resolución 03286 del 24 de octubre de 1987, esta situación no fue puesta de presente como punto de inconformidad en la demanda, pues los argumentos del libelo se dirigieron en exclusiva a la indexación de los salarios que sirvieron de base para hallar la primera mesada pensional.

Que no puede la parte actora argumentar que se incurrió en un error aritmético por parte del Juzgado, pues reitera que la decisión se fundamentó en lo peticionado en la demanda y en las pruebas aportadas para tal final momento de proferirse la sentencia.

Por último, decidió No acceder a la corrección de error aritmético solicitada por la parte demandante (pdf.10).

RECURSO DE APELACION



Ante lo decidido, el día 17 de enero de 2022 (pdf.11), el mandatario judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del Auto No.13 del 12 de enero de 2022, respecto al numeral primero, esto es, “NO acceder a la corrección por error aritmético solicitada contra la sentencia de primera instancia”.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA FRENTE AL RECURSO DE APELACION

En providencia número 107 del 21 de enero de 2022 (pdf.12), la A quo, RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 013 del 12 de enero de 2022, al considerar, que el auto recurrido no se encuentra dentro de las providencias que de manera taxativa el citado artículo 65 del CPTSS, norma que dispone cuales son las providencias susceptibles de apelación, como tampoco se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que efectúa el numeral 12 del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, decidiendo rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El día 25 de enero de 2022 (pdf.13), la parte actora a través de su apoderado judicial presenta recurso reposición y en subsidio queja en contra del auto número 107 del 21 de enero de 2022, notificado el día 24 del mismo mes año, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 013 de 12 de enero de 2022, al considerar que el proveído citado, si es susceptible del recurso de apelación, toda vez que lo que se está haciendo en la mencionada providencia es decidiendo de fondo un asunto crucial dentro del proceso, como lo es la cuantía o el valor del retroactivo a pagar por la entidad demandada, y de contera entonces, se le está poniendo FIN al proceso, luego conforme al numeral, 12 del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual es remisorio al Artículo 321 del Código General del Proceso, procede la apelación interpuesta, de acuerdo al numeral 7, de esta última norma.



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En providencia número 305 del 21 de febrero de 2022 (pdf.14), la A quo decide NO REPONER el auto de sustanciación No. 107 del 21 de enero de 2022, al señalar que no contempla el recurso de apelación para los autos que rechazan una solicitud de corrección de providencia y que la remisión al Código General de Proceso en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, tampoco procede la apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, como se manifestó en la providencia recurrida, como sustento de su decir trae a colación lo reseñado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-070 de 2010, y concede el recurso de queja ante esta superioridad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto cuestionado dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte actora contra el auto que decidió no hacer corrección aritmética a la sentencia de primera instancia, al considerar la A quo que no se contempla el mismo para los autos que rechazan una solicitud de corrección de providencia.

Debe señalarse por esta Corporación que en nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65, las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*



12. *Los demás que señale la ley.*”

De la redacción de la norma, resulta claro que el auto que rechaza la solicitud de corrección aritmética no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita. Pero al consagrar el numeral 12, *“los demás que señale la ley”*, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y aún de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitirnos al Código General del Proceso, por lo que acto seguido, se entra a revisar dicha codificación y encontramos que el numeral 7) dispone:

“Art. 321 del CGP:

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver, resulta en definir, si contra el auto que niega la solicitud de corrección aritmética, es procedente presentarse recurso de apelación o no.

Planteadas, así las cosas, y conforme a las actuaciones surtidas y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que decide negar una solicitud de corrección aritmética, no está poniendo fin a la instancia, máxime que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, el proceso ordinario laboral concluyó con la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el día 13 de junio de 2017, confirmando la decisión de primera instancia, sin que se hubiese interpuesto en contra de la decisión de segunda instancia, solicitud alguna de aclaración o complementación, bajo los argumentos que hoy expone el recurrente, ni tampoco instauró el recurso extraordinario de casación y por el contrario, dio inició al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, establece la posibilidad de la corrección de la sentencia por error matemático, sin que en su texto contemple el recurso de apelación por concederse la corrección, ni mucho menos por negarse, como acontece en el caso en estudio.

Con todo y si en gracia de discusión, se procediera a estudiar la solicitud de corrección aritmética de la providencia emanada bien sea en primera instancia o la proferida por esta



Corporación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, las resultas seguirían los mismos lineamientos contenidos en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, emanada por esta Sala de Decisión, en donde en oportunidad anterior se resolvió una corrección aritmética elevada por la parte pasiva del presente proceso, y en la que en síntesis se expresó que si bien existen unas diferencias pensionales positivas a favor del demandante, éstas no fueron alegadas por la parte actora a través del recurso de apelación que debió interponer contra la decisión de primera instancia, deber procesal que le correspondía ejecutar al aquí recurrente, pues el trámite de segunda instancia se surtió por parte de esta Corporación por el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación que interpuso la UGPP contra la sentencia de primer grado.

Por consiguiente, se considera acertada la decisión de primera instancia.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído que no concedió el recurso de apelación formulado contra el auto número del 21 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia procesal.

TERCERO.- Devuélvase estas diligencias al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado,



Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: Ramiro Padilla
Apoderado judicial: Luis Alfonso Calderón Mendoza
Correo electrónico: luisalderonmendoza@gmail.com

Demandada: UGPP
Apoderado: Víctor Hugo Becerra Hermida
Correo electrónico: info@iusveritas.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad.
RAD. 008-2014-00610-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: JOSE NACRON DIAZ INGA

DDO: COLPENSIONES – COROMUEBLES SAS- CONSORCIO COLOMBIA
MAYOR- DIEGO RICARDO BONILLA T- GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON

RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00304-00

Acta número: 17

Audiencia número: 206

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se constituyó en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto número 05 del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor JOSE NACRON DIAZ INGA, contra COLPENSIONES y OTROS.

AUTO NÚMERO: 075

El señor JOSE NACRON DIAZ INGA, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de: Alberto de la Corte Fajardo, Coromuebles, Colpensiones y Consorcio prosperar hoy Colombia Mayor, Bonilla Terán Diego y el doctor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, pretendiendo que se le reconozca y pague la pensión de vejez.



Como sustento de sus peticiones enuncia en los hechos del libelo que: cuenta con 70 años de edad y acredita un total de 5,746 días, esto es, 820 semanas cotizadas, como se enuncia en el acto administrativo SUB 98901 del 13 de abril de 2018, que posee los requisitos para adquirir la pensión de vejez, para lo que le es aplicable el Decreto 1950 de 1973 Artículo 101.

Que el libelista cuenta con 820 semanas de cotización y no 723, que las 180 semanas de cotización que le faltan son las adeudadas por sus empleadores “ALBERTO DEL CORTE FAJARDO y/o MUEBLES DELCO”.

Que la negativa de Colpensiones para reconocer la pensión de vejez al libelista consiste en que no se encuentra registro por parte de “MADERAS EL ROBLE LTDA, CONSORCIO PROSPERAR hoy COLOMBIA MAYOR”.

Que el actor se afilió como trabajador independiente al Consorcio Prosperar el día 01 de abril de 1998 hasta el 30 de abril de 2003, que con posterioridad del 1º de mayo de 2010 hasta el 1º de julio de 2011 y se retiró por trámites de su pensión, que Colpensiones no ha ejercido su derecho del pago a los empleadores que se encuentran en mora, que igualmente se observa ausencia de pago de la empresa “BONILLA TERAN DIEGO RICARDO”. (pdf.02).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 26 de julio de 2021; inadmitida mediante auto número 1880 del 3 de noviembre de 2021, señalando el A quo lo siguiente:

“1.-Carece de poder expreso para reclamar pensión de vejez. El conferido se hizo para reclamar prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y pensiones en forma general.”



- 2.-Los hechos 4 -12 contienen fundamentos jurídicos.
3. *Demanda a MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO debiendo precisar contra quien se presenta la demanda, o si la misma se presenta en forma solidaria, no disyuntiva.*
4. *No aportó el canal digital de la demandante, así como tampoco del demandado DIEGO RICARDO BONILLA TERAN, GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ. El mismo se requiere para notificarlos por correo electrónico.*
5. *No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020)". (pdf.04).*

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando entre otros:

“TERCERO: la demanda se presenta en contra de MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO en forma solidaria y no disyuntiva.

CUARTO: Se aporta el canal digital del demandante es el correo electrónico sanyly2407@gamil.com

El correo electrónico de Demandado DIEGO RICARDO BONILLA TERAN no posee dirección de correo electrónico conocida por el demandante, y solo se conoce su dirección física calle 23 D No.5B N 33 de Cali. O en su defecto por emplazamiento y se le ruega a el despacho permita la notificación por medio del Artículo 291 del CGP o por cualquier otro medio que el despacho considere, para que el demandado a vía de notificarse de la demanda aporte su correo electrónico o los medios magnéticos por los cuales se notificara”, en el presente escrito desvincula de la presente demanda al señor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón (pdf.05).



El Juzgado de instancia mediante auto número 05 del 13 de enero de 2022, procedió a rechazar la demanda, con el siguiente argumento:

“(...)”

1. Si bien indica que corrige la demanda y la dirige contra MUEBLES DELCO y en forma solidaria la presenta también contra el señor ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO, observa el despacho que no precisa la persona jurídica contra quien se presenta la misma, esto es, el tipo de persona jurídica que ostenta MUEBLES DELCO, si es S.A., SCA LTDA., SAS, etc., amén de que tampoco aportó el certificado de cámara de comercio. Y como bien es sabido, un establecimiento de comercio como tal, no es sujeto de derechos y obligaciones.

2. De otro lado se tiene que aporta la dirección para notificación del señor DIEGO RICARDO BONILLA TERAN, en la calle 23D No. 5B-N -33 de Cali, solicitando al juzgado permitir la notificación a esta dirección, porque el actor no cuenta con la información del correo electrónico.

Al respecto es preciso indicar que el Decreto 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo en su artículo 6 un requisito adicional a los previstos por el art. 25 del CTP Y SS., así:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Luego entonces la forma de notificación de las demandas las determina la ley y no el despacho a petición de parte, esto es, que la forma de notificación de las demandas por el correo 472 quedó abolida, debiendo ajustarse a los lineamientos legales, notificando ya por correo electrónico.



Debe pues la parte actora cumplir con dicha obligación y no dejarla en cabeza del despacho. Y como no fue aportado dicho requisito indispensable, deberá rechazarse la demanda". (pdf.06).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con el siguiente argumento:

“PRIMERO: Al inciso primero del auto de rechazo en los anexos de la demanda se encuentra la cámara y comercio de la empresa Muebles Delco en el folio numero 24 el señor Alberto de la Corte es el representante legal de la empresa Muebles Delco, ésta no tiene las siglas S.A. o Ltda. como lo sugiere el despacho, así mismo se ve dentro de cada uno de los datos de semanas de cotización aportados en la demanda, en los contratos anexados en la misma, aparece Muebles Delco y/o Alberto de la Corte Fajardo

Se realiza de forma subsidiaria toda vez que Alberto de la Corte Fajardo es el que firma los contratos como gerente o dueño de la empresa Mueble Delco.

SEGUNDO: Frente al inciso segundo del auto de rechazo manifiesto al despacho que aunque se pide la notificación por el artículo 291 del CGP también se solicita al señor juez que por el medio que disponga que si bien es cierto no puede recaer la carga de la notificación ante el despacho, no hay forma de que el demandante pueda tener conocimiento frente a las redes sociales y correos electrónicos de la empresa Bonilla Terán , toda vez que en la cámara y comercio anexada a folio 27 en el acápite de la demanda no se encuentra registro alguno de ningún correo electrónico. Esta persona no actualizaba sus datos ni de persona natural o jurídica ante cámara y comercio de Cali.



Es por esta razón que a modo de súplica permita se realice la notificación por MEDIO DE EMPLAZAMIENTO, se realizará dicha actuación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por desconocimiento de este medio magnético o Como el demandado se encuentra registrado en cámara y comercio también se podría notificar mediante su registro e informando a cámara y comercio de Cali para que realice la notificación no rechace la demanda del señor Nacron toda vez que es una persona de la tercera edad y la cual ha sido afectada por los malos pagos de estos empleadores y los malos conteos frente a las cotizaciones por Colpensiones” (pdf.07).

El Juzgado de primera instancia resuelve el recurso de reposición, en providencia número 727 del 08 de abril de 2022, señalado lo siguiente:

“(…)”.

“no corrigió los yerros señalados en los numerales tercero, cuarto y quinto, referentes a aportar el Certificado de Cámara y Comercio de la demandada MUEBLES DELCO y en consecuencia señalar el tipo de persona jurídica que ostenta, así como tampoco aportó constancia de notificación de la demanda a todos los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, se duele el apoderado judicial de la parte demandante al indicar que dicho certificado fue aportado con los anexos de la demanda, no obstante, se puede verificar que en el escrito de demanda inicial, la parte actora ni siquiera refiere acopie de pruebas y/o anexos y mucho menos aporta documentos distintos a la demanda y al memorial poder, razón por la cual este despacho judicial enrostró la falta del certificado de Cámara y Comercio, en el auto que inadmitió la demanda para que subsanará lo propio. Igualmente se observa que,



con el escrito de subsanación de demanda la apoderada judicial indica que aporta nuevamente los anexos remitidos con la demanda inicial, incluyendo el certificado solicitado, empero, advierte este Juzgador que con tal escrito, tampoco se aportaron los anexos aludidos.

Po otra parte, respecto de que, no se aportó constancia de notificación de la demanda a todos los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, es menester señalar que, dicho Acto Legislativo indicó que, "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)", en este entendido se tiene que la exigencia respecto de la constancia de notificación a todos y cada uno de los demandados, ya sea por correo electrónico o correo certificado, no es capricho del Despacho, sino un deber de legal. Por lo tanto, ésta instancia no repondrá el auto No. 005 del 13 de enero de 2022 recurrido, dejándolo incólume.

NO REPONER el recurso de reposición presentado contra el Auto Interlocutorio 005 del 13 de enero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído". (pdf.08).



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando;

Que en los anexos de la demanda se encuentra la Cámara y Comercio de la empresa “Muebles Delco” en el folio número 24 el señor “Alberto de la Corte” es el representante legal de la empresa Muebles Delco, ésta no tiene las siglas S.A. o Ltda, como lo sugiere el despacho, así mismo se ve dentro de cada uno de los datos de semanas de cotización aportados en la demanda, en los contratos anexados en la misma, aparece Muebles Delco y/o Alberto de la Corte Fajardo.

Que el señor “Alberto de la Corte Fajardo”, es el que firma los contratos como gerente o dueño de la empresa “Mueble Delco”.

Que en el inciso segundo del auto de rechazo manifiesto al despacho que aunque se pide la notificación por el artículo 291 del CGP también se solicita al señor juez que por el medio que disponga que si bien es cierto no puede recaer la carga de la notificación ante el despacho, no hay forma de que el demandante pueda tener conocimiento frente a las redes sociales y correos electrónicos de la empresa Bonilla Terán, toda vez que en la cámara y comercio anexada a folio 27 en el acápite de la demanda no se encuentra registro alguno de ningún correo electrónico. Esta persona no actualizada sus datos ni de persona natural o jurídica ante cámara y comercio de Cali.

Que a modo de súplica permita se realice la notificación por MEDIO DE EMPLAZAMIENTO, se realizará dicha actuación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por desconocimiento de este medio magnético o como el demandado se encuentra registrado en cámara y comercio también se podría notificar mediante su registro e informando a cámara y comercio de Cali



para que realice la notificación y no rechace la demanda, porque el actor es una persona de la tercera edad y la cual ha sido afectada por los malos pagos de estos empleadores y los malos conteos frente a las cotizaciones por Colpensiones. (pdf.07).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir si se subsanado la demanda en debida forma.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del CPTSS, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Precisamente la norma citada, establece que toda demanda deberá contener el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Además, el artículo 26 del estatuto procesal del trabajo, indica que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".

La Corte Constitucional en sentencia C-1069 de 2002, hace referencia a la importancia de la demanda, que si bien, se refiere a la acción civil, su pronunciamiento también resulta relevante en materia laboral. Precisando:



“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando el operador judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advierte entre otros que se está demandado a *“MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO debiendo precisar contra quien se presenta la demanda, o si la misma se presenta en forma solidaria, no disyuntiva”.*

Seguidamente la mandataria judicial en su confuso libelo y subsanación indica que la *“demanda se presenta en contra de MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO en forma solidaria y no disyuntiva”* (pdf.05).

De la manifestación anterior, claramente se puede concluir por esta Sala, que la parte actora, incurre de nuevo en el error de no tener claro bajo qué condiciones se llama al proceso a *“MUEBLES DELCO”*, es decir, si se trata de una sociedad o un establecimiento de comercio, máxime que no se allegó el certificado de la Cámara de Comercio, y en el evento de ser un establecimiento de comercio, éste no es sujeto de derechos y obligaciones.

Y lo anterior es así, en virtud a que en el asunto que ocupa la atención de la Corporación, se estima que la acción, no reúne uno de denominados por la jurisprudencia, presupuestos procesales, como lo es la *capacidad para ser parte*, entendida ésta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, consecuencia de la personalidad que está atribuida a las personas, sean jurídicas o



humanos, luego entonces, si el ente demandado, es un establecimiento de comercio, mal podría demandarse o ser llamada a juicio, por ello se considera que en el caso de autos no está legítimamente establecida desde un principio, la relación jurídico procesal, puesto que se está llamando a proceso, a un ente comercial, carente de personalidad jurídica, y quien debe responder por las obligaciones contraídas, es su propietario.

De otro lado, si bien el juzgador tiene el deber de interpretar la demanda, pero ello no es óbice para que el escrito introductorio no informe de manera clara contra quienes se dirige esa acción, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción y así evitar más adelante solicitudes de nulidad o excepciones.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia, que rechaza la demanda, sin que sea necesario referirnos a la forma de notificación, punto de censura por la parte actora, por lo señalado en líneas que preceden.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 05 del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: JOSE NACRON DIAZ INGA
Apoderado judicial: MARY JULIETH CORTES ANDRADE
Correo electrónico: samyly2407@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2021-00304-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE NACRON DIAZ INGA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-004-2021-00304-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA EMMA HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00445-01**

AUTO N° 639

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ROSA EMMA HERNANDEZ
APODERADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ
Correo electrónico: abogadovavierjimenez@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO
DDO: COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ
ROJA DE COLOMBIA
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00087-01**

AUTO N° 633

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO
APODERADO: LUIS ERNELIO PALACIOS MENA
luisernelio@gmail.com

DEMANDADO: COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR)
APODERADO: ANDRES FELIPE RENGIFO
andresrengifo@mpmabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA MARIA JIMENEZ RAMIREZ

DDO: CLINICA NUEVA EPS SAS

TEMA. ESTABILIDAD LABORAL

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00349-01

AUTO N° 630

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA MARIA JIMENEZ RAMIREZ
APODERADO: NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS

NESTORJC@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: CLINICA NUEVA DE CALI SAS
APODERADO: RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI
mendezabogado@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00242-01

AUTO N° 643

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
APODERADA: LUISA FERNANDA BEDOYA LOAIZA
Correo. Luiza.bedoya.04@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
Correo:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ
mestrada@godoycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MAÑUNGA SERNA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00031-01**

AUTO N° 637

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JANETH MAÑUNGA SERNA
APODERADO: MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR
Correo: dayanarojas511@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: DIEGO FERNANDO CAICDO TROCHEZ
Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

COLFONDOS S.A.
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
Lucero.fernandezh@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ALBERTO RAMOS
DDO: EIDER VALENCIA
TEMA. CONTRATO DE TRABAJO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-010-2016-00103-01

AUTO N° 631

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO RAMOS
APODERADA: MARIA ELENA SAAVEDRA
Mesaavedra.16@gmail.com

DEMANDADO: EIDER VALENCIA
APODERADO: RUBEN DARIO PIZARRO
rudapiva@hotmail.es

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO CHAVARRO BALLESTEROS
DDO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SAS
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-010-2015-00294-01**

AUTO N° 634

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALBERTO CHAVARRO BALLESTEROS
Correo: alchavarro@yahoo.es
APODERADO: DIANA MARIA URREA

DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SAS
APODERADA: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

MARIAEZU@GMAIL.CO M

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ROSA MORENO
DDO: PORVENIR S.A.
INTEGRADO EN LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00194-01**

AUTO N° 640

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MORENO DENICHENKO
APODERADA: SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR
Correo electrónico: procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: Carlos Andrés Hernández
Correo electrónico: abogadaslilianasierra@gmail.com

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
www.minhacienda.gov.co
APODERADO: CAMILO ANDRES VASEUZ GONZALEZ
Camilo.vasquez@minhacienda.gov.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS MEZU MINA

DDO: PORVENIR S.A.

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00346-01

AUTO N° 638

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GLADYS MEZU DE MINA
APODERADA: -Nohora López Saavedra
Correo electrónico: no-hora89@hotmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: Carlos Andrés Hernández
Correo electrónico: abogadasilianasierra@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA OCAMPO PATIÑO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00501-01

AUTO N° 636

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LILIANA OCAMPO PATIÑO
APODERADO: HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAICA
Correo: hecorparedes80@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL
Correo: vivian.rosalescarvajal@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo: dbejarano@godoycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA DUQUE
INTEGRADA EN LITIS. LUZ MARINA TABORDA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00013-01**

AUTO N° 641

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE
APODERADO: MOISES AGUDELO AYALA
myabogados@hotmail.com

INTEGRADA EN LITIS: LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR
APODERADO: EDINSON LOPEDA MURIEL
edilopeda@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: JESICA URREGO
Jessicaurrego89@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR MARINO RAMOS SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-006-2017-00009-01

AUTO N° 645

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: EDGAR MARINO RAMOS SANCHEZ
APODERADO: FRANCISCO JOSE ASTUDILLO LINARES
www.jaimeecheverriabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HORTENSIA TRUJILLO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00073-01

AUTO N° 642

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HORTENSIA TRUJILLO LOPEZ
APODERADA: LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ

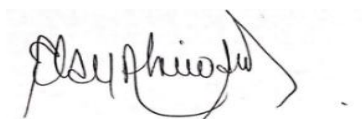
LAURA_CARO94@OUTLOOK.CO M

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
Correo:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOJEJO

ANA.MARIARM@HOTMAIL.CO M

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO MOLANO HERRERA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00245-01

AUTO N° 632

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

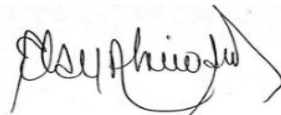
SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MOLANO HERRERA
APODERADO: LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE
procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA VALENZUELA PINEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00291-01

AUTO N° 635

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

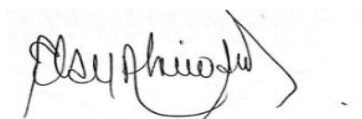
DEMANDANTE: OLGA VALENZUELA PINEDA
APODERADO: HEINER DE JESUS MORENO CAPOTE
Correo: xy.zmnh45@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL
Correo: dianaalejandra1983@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.CO
M

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIELA MURILLO GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00112-01**

AUTO N° 644

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: GABRIELA MURILLO GARCIA
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ

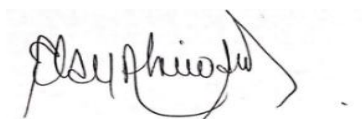
JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.E
S

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ALVARO JAVIER SALAZAR

ALVAROSALAZAR1807@GMAIL.COM

PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
abogados@lopezasociados.net

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMPARO VARGAS MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

TEMA. PENSION DE VEJEZ

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00477-01

AUTO N° 646

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada parte, iniciando por la recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 07 de julio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

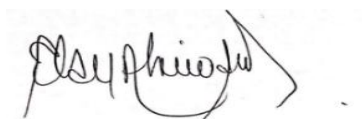
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AMPARO VARGAS MUÑOZ
APODERADA: ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ
angelagomez525@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com
murillo.abogada@gmail.com
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

LITIS: PORVENIR S.A.
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO
grestrepo@godoycordoba.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada